

UNIVERSIDAD RAFAEL LANDÍVAR
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES
LICENCIATURA EN CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES

"LA EXCEPTIO DOLI GENERALIS EN EL DERECHO GUATEMALTECO"
TESIS DE GRADO

ALEJANDRA MARIA SANDOVAL ROMAN
CARNET 11220-01

GUATEMALA DE LA ASUNCIÓN, ENERO DE 2018
CAMPUS CENTRAL

UNIVERSIDAD RAFAEL LANDÍVAR
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES
LICENCIATURA EN CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES

"LA EXCEPTIO DOLI GENERALIS EN EL DERECHO GUATEMALTECO"

TESIS DE GRADO

TRABAJO PRESENTADO AL CONSEJO DE LA FACULTAD DE
CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES

POR

ALEJANDRA MARIA SANDOVAL ROMAN

PREVIO A CONFERÍRSELE

EL GRADO ACADÉMICO DE LICENCIADA EN CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES

GUATEMALA DE LA ASUNCIÓN, ENERO DE 2018
CAMPUS CENTRAL

AUTORIDADES DE LA UNIVERSIDAD RAFAEL LANDÍVAR

RECTOR: P. MARCO TULIO MARTINEZ SALAZAR, S. J.

VICERRECTORA ACADÉMICA: DRA. MARTA LUCRECIA MÉNDEZ GONZÁLEZ DE PENEDO

VICERRECTOR DE INVESTIGACIÓN Y PROYECCIÓN: ING. JOSÉ JUVENTINO GÁLVEZ RUANO

VICERRECTOR DE INTEGRACIÓN UNIVERSITARIA: P. JULIO ENRIQUE MOREIRA CHAVARRÍA, S. J.

VICERRECTOR ADMINISTRATIVO: LIC. ARIEL RIVERA IRÍAS

SECRETARIA GENERAL: LIC. FABIOLA DE LA LUZ PADILLA BELTRANENA DE LORENZANA

AUTORIDADES DE LA FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES

DECANO: DR. ROLANDO ESCOBAR MENALDO

VICEDECANA: MGTR. HELENA CAROLINA MACHADO CARBALLO

SECRETARIO: LIC. CHRISTIAN ROBERTO VILLATORO MARTÍNEZ

DIRECTOR DE CARRERA: MGTR. JUAN FRANCISCO GOLOM NOVA

DIRECTORA DE CARRERA: MGTR. ANA BELEN PUERTAS CORRO

NOMBRE DEL ASESOR DE TRABAJO DE GRADUACIÓN
MGTR. JULIO SANTIAGO SALAZAR MUÑOZ

TERNA QUE PRACTICÓ LA EVALUACIÓN
LIC. RUDY WERNER ALEJANDRO MAZARIEGOS TOASPERN

Guatemala, 20 de abril de 2016

Don Enrique Sánchez Usera
Director de investigación
Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales
Universidad Rafael Landívar
Presente

Estimado Licenciado:

Atentamente, me dirijo a usted en cumplimiento de lo establecido en el Instructivo de Instructivo de Tesis de esa Facultad, para emitir el siguiente informe final de tesis, de de tesis, de la alumna ALEJANDRA MARÍA SANDOVAL ROMÁN carné 1122001, denominada "**LA EXCEPTIO DOLI GENERALIS EN EL DERECHO GUATEMALTECO**", en virtud de que se cumplió con la normativa contenida en el en el instructivo de mérito, y la investigación, a mi criterio, está lista para la revisión la revisión final. He de hacer notar que la alumna asesorada, asistió a las sesiones sesiones presenciales que se le asignaron dando una retroalimentación al asesor, asesor, informando los avances oportunos de la investigación y presentando su presentando su versión final de manera correcta.

No me queda más que expresar que fue un gusto poder asesorar este trabajo de investigación y agradecer la oportunidad que se me dio nuevamente por parte del Consejo de Facultad.

Sin otro particular, me despido de usted con mis muestras de la más alta consideración y estima.



Julio Santiago Salazar Muñoz
Abogado y Notario

Guatemala, 4 octubre de 2017


M.A. Juan Francisco Golom Nova
Director de Área de Ejes Transversales
Facultades de Ciencias Jurídicas y Sociales
Universidad Rafael Landívar
Presente

Atentamente, me dirijo a usted en cumplimiento de lo establecido en el instructivo de Tesis de esta Facultad, para emitir el siguiente informe final de tesis correspondiente a la revisión de forma y fondo de la alumna **ALEJANDRA MARÍA SANDOVAL ROMÁN** con número de carné 1122001, la que se titula "**LA EXCEPTIO DOLI GENERALIS EN EL DERECHO GUATEMALTECO**" a la cual se realizó la revisión de fondo y forma, se le entrego el listado de correcciones y, posteriormente, la alumna las cumplió; una vez hecho esto se procedió a verificar las correcciones indicadas las cuales fueron adecuadas quedando así la tesis de forma correcta.

Por lo tanto, y en virtud de que se cumplió con la normativa contenida en el instructivo de mérito, y la investigación, a mi criterio, está lista para la correspondiente impresión por lo que otorgo el presente dictamen favorable.

No me queda más que expresar que fue un gusto revisar este trabajo de investigación y agradecer la oportunidad que se me brindó por parte del Consejo de Facultad.

Sin otro particular, me despido Atentamente.



Rudy Werner Alejandro Mazariegos Toasperm
Abogado y Notario



Orden de Impresión

De acuerdo a la aprobación de la Evaluación del Trabajo de Graduación en la variante Tesis de Grado de la estudiante ALEJANDRA MARIA SANDOVAL ROMAN, Carnet 11220-01 en la carrera LICENCIATURA EN CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES, del Campus Central, que consta en el Acta No. 0716-2018 de fecha 4 de octubre de 2018, se autoriza la impresión digital del trabajo titulado:

"LA EXCEPTIO DOLI GENERALIS EN EL DERECHO GUATEMALTECO"

Previo a conferírsele el grado académico de LICENCIADA EN CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES.

Dado en la ciudad de Guatemala de la Asunción, a los 19 días del mes de enero del año 2018.



LIC. CHRISTIAN ROBERTO VILLATORO MARTÍNEZ, SECRETARIO
CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES
Universidad Rafael Landívar

ACTO QUE DEDICO

- A DIOS:** Por darme la oportunidad de vivir y terminar una de tantas metas que tengo en la vida, por estar conmigo en cada paso que doy, por darme la sabiduría y el valor para vencer cualquier obstáculo, por fortalecer mi corazón, por ser el centro de mi vida y sobre todo por permitirme tener a mis papás a mi lado disfrutando y compartiendo esta alegría.
- A LA VIRGEN MARÍA:** La mujer más importante de mi vida, quien siempre me ha dicho “No temas, yo estoy contigo”, mi ejemplo de amor, humildad, comprensión y fidelidad.
- A MIS PADRES:** **Pedro Rafael y Aída**, los seres más maravillosos que Dios me dio por padres, mi razón de ser, a quienes les debo lo que soy, quienes en todo momento me han apoyado en mis decisiones y proyectos, quienes siempre me cuidan y protegen y me han enseñado el amor a Dios y María Santísima, a valorar a la familia y la amistad, mis motores de vida. **Para ellos este triunfo tan anhelado.**
- A MIS HERMANOS:** **Roger Alexander y Pedro Rafael**, siempre me han apoyado y estimulado para alcanzar mis metas y cumplir mis sueños. Gracias por estar siempre para mí, incondicionalmente.
- A MIS SOBRINOS:** **Roger Alexander, Juan Guillermo, María Teresa y Mario Rafael**, por ser los cuatro pilares que me sostienen y me incentivan a luchar para cumplir mis metas y por ser cada día mejor. Quienes me han enseñado a amar a más no poder con sus ocurrencias, travesuras y sobre todo con su amor.

Nicole Marie, Eduard André, Stefan Henry, por amarme tanto y consentirme siempre con su amor incondicional.

Para los siete, que mi logro sea un incentivo de superación en las metas que se propongan.

A MIS ABUELITOS: **Bernardo, María Cristina del Rosario, Rafael Antonio** y en especial a mi adorada **Elvia Victoria**, que desde donde estén celebren mi triunfo y se sientan orgullosos de mí.

A MIS TÍOS: **Varinia, Roberto y Elsa**, siempre han sido una bendición en mi vida, gracias por incentivar me a alcanzar mis metas.

A MIS PRIMOS: **Dinorah, Gerry, Silvia, Pili, Alejandro y Eddie**, por apoyarme en todo momento.

En especial a **Karla María**, por ser más que una prima, una hermana para mí, por creer en mí, por abrirme los ojos y hacerme entender mi capacidad, un beso enorme y mi gratitud por siempre.

A MIS CUÑADAS: **Emma Cristina y María del Pilar**, por apoyarme siempre e inyectarme palabras de ánimo. Gracias por compartir mi felicidad.

A MIS AMIGOS: **Rosario Gudiel, Gabriela Chuy, Patricia Barrios, Lindsay Quinto, Silvia Velásquez, Anabella Ortiz, Emma Soto, Juan Fernando Muñoz, Karla Yool, Gabriela Caridi, María José Chávez, Werner Ovalle, Alejandra Falco, Jorge Meoño, Seidy León, Lic. Jersson Gudiel, Betty López, Licda. Carolina Cabrera, Lic. Efrén Leche, Lic. Dennis**

España, Ecolor Esperanza, porque han formado parte de mi vida en diferentes ámbitos, académico, laboral, religioso, etc. Gracias por tantos gratos recuerdos y momentos compartidos, que nos han ayudado a crecer como persona y sobre todo, por enseñarme que nunca es tarde para prepararse y aprender.

A TI:

Marvin René Alegría Díaz, por siempre confiar en mí y por creer que puedo lograr mis metas, por darme ánimo cuando estoy a punto de caer, por ser siempre incondicional, por inyectarme positivismo cuando estoy con mis locuras, enojos y berrinches, por enseñarme a luchar por lo que quiero, por tus oraciones y sobre todo por tu amor.

A UN GRAN AMIGO:

Milton Estuardo Argueta Pinto, porque a pesar de tus múltiples compromisos, jamás me dijiste no, gracias por tu paciencia y dedicación, eres un gran ejemplo para mí. Eternamente agradecida.

RESPONSABILIDAD

“La autora es la única responsable del contenido, doctrinas y criterios sustentados en la presente tesis.”

RESUMEN

La base fundamental de la circulación de los títulos de crédito es la buena fe, sin embargo, puede darse el caso que el tenedor de un título de crédito tenga alguna relación jurídica con el deudor, del que éste se pueda valer para excepcionar cuando el tenedor intente contra él la acción cambiaria.

Para evitar eso, el tenedor le transmite el título a un tercero con quien el deudor ya no tiene ninguna relación, con el fin de que este ejerza la acción cambiaria en su contra, dejándolo limitado de poder interponer la excepción que sí tenía contra el anterior, por lo que la transmisión del título del antiguo al nuevo tenedor, lo ha dejado sin defensa, habiendo connivencia entre el antiguo y el nuevo tenedor.

Basado en eso es que la doctrina reconoce al deudor que pueda interponer ante el nuevo acreedor la excepción de dolo o Exceptio Doli Generalis, por lo que el presente trabajo de investigación denominado “La Exceptio Doli Generalis en el Derecho Guatemalteco” se podrá conocer acerca de esta figura doctrinal la cual en Guatemala no existe expresamente como tal, sin embargo, dentro de la legislación internacional han adoptado esta figura de la cual, en algunos países la han regulado expresamente como tal y en otros, al igual que Guatemala, se encuentra limitado a las excepciones que el Código establece.

Atendiendo su fin, se hace la presente investigación de esta excepción de la cual no existe mucha información, analizado su interposición, y así brindar un aporte jurídico y valioso en el campo académico.

INDICE

INDICE	1
INTRODUCCIÓN	3
1.1. Origen del término excepción.....	5
1.2. Concepto de excepción.....	5
1.3. Naturaleza jurídica.....	7
1.4. Antecedentes históricos.....	9
1.4.1. La excepción en el Derecho Romano.....	9
1.4.2. La excepción en el Derecho Germánico.....	13
1.4.3. La excepción en el Derecho Canónico.....	14
1.4.4. Doctrina clásica.....	15
CAPÍTULO 2 CLASIFICACIÓN DE LAS EXCEPCIONES	18
2.1. Clasificación histórica.....	18
2.1.1. En el Derecho Romano.....	20
2.1.2. En el Derecho Canónico.....	22
2.2. Clasificación desde el punto de vista de distintos juristas.....	23
2.2.1. Posición de Hugo Alsina.....	23
2.2.2. Posición de Eduardo Couture.....	24
2.2.3. Posición de Davis Echandía.....	24
2.2.4. Posición de Guillermo Cabanellas.....	25
2.2.5. Posición de Eduardo Pallares.....	26
2.3. Clasificación de las excepciones en Guatemala.....	27
CAPITULO 3 LA ACCION CAMBIARIA	31
3.1. La acción cambiaria.....	31
3.1.1. Definición de la acción cambiaria.....	31
3.1.2. Naturaleza jurídica.....	32
3.1.3. Surgimiento de la acción cambiaria.....	33
3.1.4. Clases de acciones cambiarias.....	33
3.1.5. Características de los títulos de crédito.....	34
3.1.6. Las excepciones cambiarias.....	35
CAPITULO 4 LA EXCEPTIO DOLI GENERALIS	46

4.1. Definición	46
4.2. La buena fe en el derecho cambiario	48
4.3. Finalidad de la <i>Exceptio Doli</i>	49
4.4. Elementos de la <i>Exceptio Doli</i>	50
4.5. Carga de la prueba.....	50
4.6. Oponibilidad de las excepciones al tercer poseedor de buena fe.....	51
4.7. Legislación extranjera que aplica la exceptio doli generalis.....	53
CAPITULO 5 PRESENTACIÓN, ANÁLISIS Y DISCUSIÓN DE RESULTADOS	63
CONCLUSIONES	75
REFERENCIAS	77
BIBLIOGRÁFICAS	77
NORMATIVAS.....	81
ELECTRÓNICAS	82
OTRAS REFERENCIAS	83
ANEXO	85

INTRODUCCIÓN

Los títulos de crédito brindan a su legítimo poseedor el derecho de cobrar la cantidad que en ellos se expresa conforme a lo convenido con el deudor, de acuerdo con sus características principales que son la incorporación, legitimación, literalidad, autonomía, naturaleza ejecutiva y formalidad entre otras.

La importancia del tema de la presente monografía radica en que la base fundamental de la circulación de los títulos de crédito es la buena fe. Sin embargo, puede darse el caso que el tenedor del título de crédito tenga alguna relación jurídica con el deudor del mismo del que éste se pueda valer para excepcionar cuando el tenedor intente contra él la acción cambiaria. Para evitar esto, el tenedor transmite el título a un tercero con quien el deudor ya no tiene ninguna relación y el tercero ejerce la acción cambiaria en su contra.

Esto quiere decir que contra éste ya no tiene la excepción que sí tenía contra el anterior, por lo que la transmisión del título del antiguo al nuevo tenedor, lo ha dejado sin defensa. Por supuesto, hay connivencia entre el antiguo y el nuevo tenedor. Basado en eso es que la doctrina reconoce al deudor que pueda interponer ante el nuevo acreedor la excepción de dolo o *exceptio doli generalis*.

En Guatemala no existe expresamente como tal, por lo que con la finalidad de contrastar y comparar los cambios o la evolución que a lo largo de la historia ha sufrido el derecho cambiario, surge la pregunta de investigación ¿Es procedente la *exceptio doli generalis* como excepción oponible a la acción cambiaria en Guatemala?, esto de acuerdo con las excepciones que ya están establecidas en la legislación vigente.

El objetivo general del presente trabajo de investigación, es analizar la naturaleza de la *exceptio doli generalis* y en atención a esta, determinar su procedencia o no en el derecho cambiario guatemalteco, y como objetivos específicos, analizar la aplicación

jurídica de las excepciones que pueden oponerse a las acciones derivadas de los títulos de crédito y la legislación vigente que le es aplicable; asimismo, determinar si es procedente la *exceptio doli generalis* como excepción oponible a la acción cambiaria e investigar los casos en que podría aplicarse la *exceptio doli generalis* dentro del derecho cambiario guatemalteco.

El presente tema se centrará en la investigación bibliográfica, en cuanto a que se centrará en la consulta de la doctrina mercantil de los títulos de crédito respecto al tema de la *exceptio doli generalis*, y se apoyará con entrevistas dirigidas a magistrados y jueces, en cuadro de cotejo que compare la legislación internacional que aplica la *exceptio doli generalis* como tal.

El alcance de la presente monografía será investigar y analizar los títulos de crédito, y el derecho autónomo de cada poseedor, las acciones cambiarias o excepciones personales interponibles por parte del deudor y por último el análisis, aplicación y posible procedencia de la *exceptio doli generalis*, dentro del derecho cambiario guatemalteco.

La presente monografía tendrá un aporte jurídico, puesto a que la *exceptio doli generalis* es una figura reconocida en la doctrina y en muchas legislaciones sobre títulos de crédito, además cuando se analiza el Código de Comercio de Guatemala respecto de otros Códigos y leyes cambiarias de otros países, pueden verse grandes semejanzas, aunque sus disposiciones no sean exactamente iguales.

Dadas estas semejanzas es importante determinar si esta excepción cabría en el derecho guatemalteco o no, por lo que la presente investigación, aparte de tener un aporte jurídico tendrá un aporte valioso en el campo académico ya que de esta excepción no existe mucha información.

CAPITULO 1 ANTECEDENTES

1.1. Origen del término excepción

Según Hinostroza, se puede afirmar que el término excepción proviene: “Del latín *Exception* y *Exceptiundo*, el primero significa excluir o apartar algo de lo común o de la regla general, y el segundo, significa destruir. Asimismo, se puede afirmar que dicho término es producido por la fusión de los vocablos latinos *ex* y *actio*, el cual se entiende como la negación de la acción.”¹

Sin embargo, el origen etimológico mayormente aceptado se encuentra en la palabra *exceptio*, ya que esta buscó romper la norma procesal para hacer valer un elemento ajeno a ella, que diera por terminado el proceso.

1.2. Concepto de excepción

Para Chiovenda, “La práctica emplea este nombre para cualquier actividad de defensa del demandado, es decir, para cualquier instancia con que el demandado pide la desestimación de la demanda del actor, cualquiera que sea la razón sobre la cual la instancia se funde:

- a) En un sentido general, excepción significa cualquier medio del que se sirve el demandado para justificar la demanda de desestimación, y por lo tanto, también la simple negación del fundamento de la demanda actora; también en sentido general se comprende corrientemente y a veces por la misma ley, las impugnaciones que se refieren a la seguridad del procedimiento.
- b) En un sentido más estricto comprende toda defensa de fondo que no se fundamente en la simple negación, sino en la oposición de un hecho impeditivo o extintivo que excluya los efectos jurídicos del hecho del actor.

¹ Hinostroza Mínguez, Alberto. *Las excepciones en el proceso civil*. 3ª. edición, Lima, Perú, Editorial San

- c) En sentido todavía más estricto, contraposición de hechos impositivos o extintivos, que no excluyan la acción por sí misma pero anulan la acción, prescripción, incapacidad, dolo, error, violencia.”²

Para este autor la conceptualización que se debe otorgar a las excepciones es extenso, ya que la actitud de defensa del demandado puede estar dirigida a varios supuestos como lo son: “Al planteamiento y en sí a la pretensión del actor, al derecho en que se apoya la acción, a la inoperancia de la acción para el caso concreto planteado, al procedimiento impropio que el actor ha optado, a la personalidad de la parte actora, a la competencia del juzgador, a la inoportunidad temporal de la acción ejercitada, etc. La Excepción puede ser considerada como cualquier defensa que esgrima el demandado para proteger su situación y que, en sentido estricto la excepción sería solo la defensa orientada a desvirtuar directamente la acción por razones internas de la propia acción.”³

Para Couture, excepción es: “El poder jurídico del demandado de oponerse a la pretensión que el actor ha aducido ante los órganos de la jurisdicción. El derecho a oponerse al cumplimiento de una pretensión se confina naturalmente a la resistencia en juicio, como acto de defensa dentro del proceso. Para este jurista la excepción es considerada como un derecho abstracto y no como un derecho concreto y estable, lo considera como un paralelismo entre ésta y la acción la cual permite aplicar todas las teorías existentes sobre la naturaleza jurídica de la acción a las excepciones.”⁴

Por su parte Rocco, define la excepción como: “Una facultad procesal, comprendida en el derecho de contradicción en el juicio, que corresponde al demandado, de pedir que los órganos jurisdiccionales declaren cierta existencia de un hecho jurídico que produce efectos jurídicos relevantes, frente a la acción ejercitada por el actor.”⁵

² Chiovenda, Giuseppe. *Instituciones de derecho procesal civil*. Madrid, España, Editorial Revista de Derecho Privado, 1954. Pág. 388.

³ *Loc. Cit.*

⁴ Couture, Eduardo Juan. *Fundamentos del derecho procesal civil*. 4ª. edición, Buenos Aires, Argentina, Editorial B de F, 2002. Pág. 73.

⁵ Rocco, Ugo. *Tratado de derecho procesal civil*. Volumen II, Bogotá, Colombia, Editorial Temis 1976. Pág. 208.

Asimismo, Alsina, manifiesta que: “Es toda defensa que el demandado opone a la pretensión del actor, sea que se nieguen los hechos en que se funda la demanda, sea que se desconozca el derecho que de ellos pretenda derivarse, sea que se limite a impugnar la regularidad del procedimiento.”⁶

Coviello citado por Herrera, define desde el punto de vista civil a la excepción como: “La posibilidad de hacer valer un derecho propio para hacer eficaz en todo o en parte la acción del adversario, que, vista en sí misma; sería fundada. Siguiendo la óptica procesal, nos dice de la excepción que significa no sólo la invocación efectiva en juicio de un derecho que se contrapone al del actor, sino en general cualquier medio de defensa empleado por el demandado.”⁷

Por lo tanto, se entiende por excepción como la defensa dirigida a paralizar el ejercicio de la acción o bien a destruir su eficacia jurídica derivada de una omisión procesal o de una norma substancial. Puede ser oponible frente a toda la demanda planteada en contra del demandado y no sólo en contra de la acción, en la que el demandado al oponer las excepciones ataca todos los puntos que son susceptibles en relación con la demanda y no solamente contra la acción.

1.3. Naturaleza jurídica

Es difícil delimitar la naturaleza jurídica de las excepciones, debido a que algunos autores consideran que se está en presencia de un ente jurídico dándole forma de acción, derecho, acto jurídico, excepción jurídica, facultad jurídica, etc., y otros autores la asemejan o diferencian con las defensas o presupuestos procesales.

Una de las posiciones más acertada es la de Couture, al declarar: “La existencia de un paralelismo entre la acción y la excepción, por las consecuencias a que lo lleva su

⁶ Alsina Lagos, Hugo Andrés. *Tratado teórico práctico de derecho procesal civil y comercial*. Tomo I, 2ª. edición, Buenos Aires, Argentina, Editorial EDIAR, S.A., 1961. Pág. 80.

⁷ Herrera Navarro, Santiago. *Excepciones y defensas previas en el proceso civil*. Lima, Perú. Editorial Marsol. 1999. Pág. 106.

análisis, al señalar que se acepta la acción como derecho concreto, debiendo aceptarse la teoría concreta de la excepción, y entonces se le plasma como un contraderecho; y si se le admite como un derecho abstracto de obrar, la excepción será una facultad jurídica de defensa otorgada aún a aquellos que están carentes de un derecho legítimo de tutela jurídica.”⁸

Para Echandía, la excepción no es un contra derecho material, ni un contra derecho de acción, la excepción ataca la pretensión incoada en la demanda y es una razón de la oposición que a aquélla formula el demandado, la excepción es una forma de ejercitar el derecho subjetivo de contradicción o de defensa en general. Además sostiene que la excepción: “Existe cuando el demandado alega hechos impeditivos del nacimiento del derecho pretendido por el actor, o extintivos o modificativos del mismo, o simplemente dilatorios que impiden que en ese momento y en tal proceso se reconozca la exigibilidad o efectividad del derecho, distintos en todos los casos de los hechos que el demandante trae en su demanda en apoyo de su pretensión o que consisten en diferentes modalidades de aquellos hechos, razón por la cual la carga de probarlos corresponde al demandado (salvo que sean notorios o indefinidos o que estén por ley presumidos).”⁹

Por otra parte, para Monroy, no puede decirse que la excepción es un contra derecho ni que persiga anular la acción. Para este, lo que persigue la excepción es: “Que la sentencia no sea favorable al demandante, y por esto el demandado tiene la carga de la prueba respecto de los hechos que afirme y no puede calificarse a la excepción como una pretensión del demandado porque ésta supone prestaciones pendientes de cumplimiento o declaraciones que se espera sean pronunciadas y que producen la sujeción de una persona a la relación respectiva.”¹⁰

⁸ Couture, Eduardo. *Op. cit.* Pág. 74.

⁹ Davis Echandía, Hernaldo. *Nociones generales de derecho procesal civil*. 1ª. edición, Madrid, España, Editorial Aguilar S.A., 1966. Pág. 505.

¹⁰ Monroy Cabra, Marco Gerardo. *Principios de derecho procesal civil*. 2ª. edición, Bogotá, Colombia, Editorial Temis, 1979. Pág. 240.

Según Monroy: “La concepción como una contra-pretensión tiene elementos válidos a ser tomados en cuenta, así, permite sostener que la excepción no es un contra-derecho ya que si bien el demandado sostiene la inexistencia de la pretensión del actor, no reclama para sí un derecho que le sea particular. El demandado defiende su libertad no su derecho; quiere tan solo el rechazo de la acción, pero nada esgrime contra el actor. La excepción es, desde esta perspectiva, una afirmación de libertad y no de derecho subjetivo; quien la propone tiende a excluir el derecho subjetivo ajeno, pero, en ningún caso, a imponer el derecho subjetivo propio.”¹¹

Por lo tanto, se puede decir que la naturaleza jurídica de la excepción es ecléctica, es decir que para acudir a su esencia debemos recurrir a la naturaleza de la acción, o dicho de otra manera, se puede definir como un derecho de defensa que se ejercita a través de una acción positiva ante el organismo jurisdiccional competente.

Se puede concluir que no existe un criterio unificado que defina la naturaleza de la excepción, sin embargo es importante mencionar que para algunos la excepción se catalogaba como un derecho independiente, otros lo consideraron como un derecho concreto el cual le pertenece al demandado, posteriormente, lo adoptaron como un derecho abstracto que le corresponde a todos los ciudadanos, y finalmente como una potestad jurídica de todo ciudadano para acudir a un órgano jurisdiccional a contrademandar. Sin embargo, puede ser definida como un derecho de defensa que se ejercita a través de una acción positiva ante un órgano jurisdiccional competente.

1.4. Antecedentes históricos

1.4.1. La excepción en el Derecho Romano

Rosenberg menciona que: “La excepción se originó en el segundo período del Derecho Procesal Romano, el llamado formulario, el cual dio inicio con la Ley Aebutia y las

¹¹ *Loc. Cit.*

Leyes Julia o Lex Iulia, la primera anterior a Cicerón y en ella se estableció que cuando un negocio o un cargo se impusiera por la ley, este no podía ser desempeñado ni por quien propuso la ley, ni por parientes o socios, y, las segundas, emitidas por César Augusto y las cuales eran concernientes a la familia, el matrimonio, el adulterio y la problemática social que afectaba los intereses del Imperio.”¹²

Asimismo, hace ver que los tres ordenamientos anteriores: “Dieron fin a las acciones de la Ley y dieron inicio al sistema de las acciones fórmulas, las cuales tuvieron vigencia hasta el tiempo de Diocleciano, quien promulgó una constitución en la que ordenaba a los Presidentes de Provincia, que conocieran y decidieran sobre los juicios civiles, y que sólo en determinados casos remitiesen las causas a los jueces pedáneos para que éstos pronunciaran la sentencia respectiva. Los Jueces pedáneos eran magistrados de jerarquía inferior que solo conocía de las causas leves y que, a su vez, no tenía un tribunal específico, este escuchaba de pie a los interesados y emitía su resolución sin dar más trámite.”¹³

Las excepciones tuvieron distintos significados según las épocas en que evolucionaron. Por ejemplo, en el procedimiento civil formulario, la denominación “*exceptio*” era insertada en la fórmula después de que el demandante exponía sus pretensiones, esta era necesaria en los casos en que el demandado debería ser condenado siempre y cuando el actor lograra probar los extremos de la *intentio*, aún si la condenación hubiere sido injusta por ser contraria a la buena fe y la equidad.

Por ejemplo, cuando la intención se producía en caso determinado, de estricto derecho, el cual su cumplimiento se exigía en juicio por el acreedor no obstante existieran vicios como dolo, la violencia o la mala fe, este juicio obligaba al deudor a cumplir la condena, y con el propósito de evitar esa injusticia los magistrados instituyeron la excepción, complementando a la fórmula que se hacía condicional ya sea por el hecho de que el actor probare su intención o bien dependiendo de la circunstancia por la que

¹² Rosenberg Marzano, Rodrigo. *Las Excepciones en los Procesos de Conocimiento Civiles Guatemaltecos*. Guatemala, Guatemala, Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales, Universidad Rafael Landívar, 1984. Pág. 13.

¹³ *Loc. Cit.*

el demandado no probara la excepción, a la facultad o autorización que el pretor otorgaba a los árbitros o jueces para condenar o absolver al demandado.

Las excepciones solo podían ser aplicadas en las acciones de estricto derecho, más no en las de buena fe, debido a que en las últimas los jueces contaban con facultad para sentenciar de acuerdo con la equidad y no en base a las reglas del *ius civile*.

Por lo tanto, las excepciones se atribuyen su creación a los pretores y se fundamentaban en la jurisdicción de que él mismo gozaba. Sin embargo, no todas las excepciones nacieron del derecho civil, sino en las constituciones de emperadores, en los senado-consultos o inclusive en las leyes propiamente dichas, como por ejemplo la *res judicati, justo dominio, restituto hereditatis*, cesión de bienes, ente otras.

El tratadista D’Caurroy, citado por Arellano, explica que: “El pretor hacía figurar en la fórmula las excepciones para no tener que comprobar su procedencia, y de esta manera dejarle esta atribución a los jueces.”¹⁴ Por el contrario, Borjean, citado por el mismo Arellano, sustenta que: “Las excepciones que se derivan del derecho civil, tienen explicación por la política de no transformar bruscamente las antiguas instituciones, sino hacerlo de manera progresiva, es decir, que en principio se conservaba la rigidez del derecho civil, pero se accedía al demandado hacer valer nuevas excepciones.”¹⁵

Por otra parte, en el derecho de Justiniano, citado por Petit, quien define las excepciones como: “Las defensas establecidas a favor del demandado, ya que, si bien la demanda es justa por sí misma, es injusta con relación de la persona en contra de quien se intenta.”¹⁶

Se dice que las excepciones eran civiles o pretorianas por dependiendo de su origen, y otras creadas en la equidad, como la *exceptio doli, exceptio metus causa* y otras de

¹⁴ Arellano García, Carlos. *Derecho procesal civil*. México D.F., México, Editorial Porrúa S.A., 1981. Pág. 230.

¹⁵ *Ibid.* Pág. 231.

¹⁶ Petit, Eugene. *Tratado elemental de derecho romano*. México D.F., México, Editorial Porrúa, 2007. Pág. 280.

interés general. Cabe mencionar que no siempre tenían un efecto equitativo lo cual se sobreentiende que se basa en las acciones de buena fe, en las que el demandado no necesita insertarlas en la fórmula, como ocurre con las otras.

Por otra parte, y a manera de conclusión, Hinostroza, también aporta sobre el jurista Bonfante, quien expuso que: “El Derecho Romano atravesó por tres etapas, el antiguo imperio en el que no existe presencia de excepción, el clásico imperio, que es la época en la que se origina la excepción”¹⁷, y el bajo imperio, que se conoce por ciertos tipos de proceso como son:

- a) *La legis actionis*: Existían acciones de la Ley, el cual era ceremonioso, complejo y eminentemente verbal.
- b) *La formulatio*: Proceso sencillo y escrito era redactado por un magistrado a solicitud del interesado, la función jurisdiccional era dividida entre el magistrado, el encargado de la redacción de la fórmula y el juez que conocía causa y dictaba la resolución final, conociéndose este proceso como la fórmula, el cual se dividida en cuatro partes:
 - a. *La demonstratio*: Corresponde a la introducción en la que se designaba al Juez y se indicaba la acción que se pretendía.
 - b. *La intentio*: Se definían las pretensiones en contra el sujeto pasivo;
 - c. *La condemnatio*: Era la facultad del Juez para decidir la existencia de la controversia;
 - d. *La adjudicatio*: Asignación al Juez para que este entregara la propiedad de los bienes según fuera el caso.

Posteriormente a este proceso se incorporaron dos partes más:

- a. *La proscriptio*: Cuyo fin era limitar los efectos del juicio.
- b. *La exceptio* Que se basaba en la defensa del demandado, con el objeto de

¹⁷ Hinostroza Mínguez. *Op. cit.* Pág. 60.

pronunciarse sobre la absolución de la demanda, aun existiendo derecho por parte del demandante.

c) *La extraordinaria cognitio*: Se caracterizaba por su inicio con la *libellus conventionis* la cual presentaba el actor y constituía el antecedente de la demanda, dando lugar al Juez para instruir y poner fin al litigio, desapareciendo el reparto de actividades jurisdiccionales. Pasando las excepciones a ser medios de defensa del demandado.

Justiniano, citado por Ferrero se refería a las excepciones como: “La oposición que el sujeto pasivo enfrentaba a la demanda con afirmaciones de índole sustantivo o procesal.”¹⁸

Asimismo, Ferrero hace acotación de que: “En este derecho aparece la excepción de *oscurus libelo* la cual es definida como un medio de impugnación que presentaba el demandado en contra de la demanda que tenía defectos de forma y ambigüedades y por otra parte, menciona la aparición de la excepción de incompetencia que se refería a los pretores de cada provincia.”¹⁹

Se puede afirmar, en conclusión, que en la legislación romana, la excepción era el derecho procesal que se le otorgaba al demandado, para hacer valer condiciones de hecho o de derecho determinadas, con el único fin de destruir o dejar sin efecto la acción.

1.4.2. La excepción en el Derecho Germánico

El Derecho Germánico surgió de las instituciones jurídicas impuestas por el Imperio Romano, específicamente a los pueblos conquistados. Destacó dentro de los derechos

¹⁸ Ferrero, Augusto. *Derecho procesal civil - excepciones*. 3ª. edición, Lima, Perú, Editorial Ausonia, 1980. Págs. 43-44.

¹⁹ *Loc. Cit.*

populares o locales y dio origen a la excepción de representación defectuosa o insuficiente del demandante o demandado y la excepción de falta de personería.

Según Monroy: “Si para el Derecho Romano era indispensable la presencia personal de las partes ante el magistrado, en el Derecho Germánico surge y se admite la representación dentro del proceso a través de personeros, dando lugar a la creación de la excepción de falta de personería.”²⁰

1.4.3. La excepción en el Derecho Canónico

Según Fariña: “El Derecho Canónico recogió los principios del Derecho Romano. Su clasificación y forma procesal es similar a la de Justiniano el cual se demuestra con el lenguaje utilizado, los conceptos que se ostentan, los supuestos que se manifiestan, y los tipos de excepción que tratan.”²¹

Asimismo, agrega que: “El término excepción es utilizado en un amplio sentido, comprensivo de toda postura activa de defensa por parte del reo.”²² Sin embargo se conoce también que la excepción tiene un significado más estricto que específico.

Fariña continua indicando que: “En un texto de las Decretales, (que son cartas de los Papas, por medio de las cuales comunicaban sus decisiones disciplinarias), reconoce al excomulgado la facultad para exceptuar, apelar y oponer toda defensa en general pero no para reconvenir.”²³

En el Derecho Canónico, se establecía que las excepciones eran armas en defensa que garantizaban al reo la inmunidad frente a los abusos de la parte actora, comprendiendo la defensa que le compete al culpado, independientemente de la acción que le

²⁰ Monroy Gálvez, Juan. *Temas de proceso civil*. 1ª. edición, Quito, Ecuador, Editorial Studium, 1987. Pág. 98.

²¹ Fariña Vaccarezza, Silvio José. *Las excepciones en el proceso canónico*. Pamplona, España, Editorial Universidad de Navarra. España, 1984. Págs. 352-354.

²² *Loc. Cit.*

²³ *Loc. Cit.*

corresponde al actor, incluso no obstante el demandante carezca de acción. Esto es lo que se llama *exceptio facti*, y excluye la intención del actor.

Caso contrario la excepción en sentido estricto es la que excluye la acción, y se le denomina *exceptio iuris*. Por lo tanto, la excepción en cuanto tal es la que se determina como aquella que excluye la acción (*exceptio iuris*) o la intención (*exceptio facti*), entendiendo así ambas acepciones del término.

Hinostroza, establece que: “El *codex juris canonice* determinó una clasificación de las excepciones, distinguiéndolas en materiales y procesales. Las primeras se referían al derecho sustantivo y las segundas al aspecto procedimental.”²⁴

Continúa señalando Hinostroza que: “En el Derecho Canónico surgen excepciones como: *la exceptio declinatoria fori*, que era la antecesora de la excepción de incompetencia, *la exceptio res judicata* que se refiere a la cosa Juzgada, la excepción de transacción y la excepción de demanda prematura que en la actualidad se conoce como litispendencia.”²⁵

Monroy, establece que: “Las excepciones eran una forma de defensa del demandado, por medio de las cuales se oponía a las alegaciones del actor que estaban encaminadas a retardar la acción a través de la demanda o excluirla.”²⁶ Además, se diferenció el carácter genérico y específico de la defensa y la excepción. La primera se refería a la negativa de conocer el hecho reclamado, y la segunda, retardaba el ejercicio de acción o bien a extinguir en definitiva e derecho del actor.

1.4.4. Doctrina clásica

Caravantes citado por Rosenberg, considera que: “La excepción, que inicialmente fue una institución de derecho pretorio, fue adoptada por el derecho civil, donde se

²⁴ Hinostroza Minguez. *Op. cit.* Pág. 62.

²⁵ *Loc. Cit.*

²⁶ Monroy Gálvez. *Op. cit.* Pág. 98.

confirmaron las excepciones establecidas y se introdujeron nuevas, ya creadas por el derecho civil, como la cosa juzgada; o dadas por senado consultos, como la de Trebeliano o Macedonio; o por constituciones imperiales, como la cesión de bienes.”²⁷

Sostiene el autor citado, que una vez sustituido el sistema formulario por el sistema extraordinario, cayó en desuso la concepción de la excepción como restricción. De tal manera que así como la acción ya no indicó ni una fórmula sacramental para proceder, ni la autorización necesaria a todo litigante para litigar, puesto que se convirtió en un derecho que se derivaba de la ley misma, y ya no de una concesión especial del magistrado para obtener justicia directamente, la excepción ya no fue más una gran restricción puesta por el magistrado al poder de condenar, sino un medio de defensa deducido en el pleito, que cada parte hacía valer por sí y a su voluntad, siendo en este sentido como se conocen las excepciones actualmente.

Para concluir con el presente capítulo, se puede decir que la institución de la *exceptio*, se origina con el proceso en el Derecho Romano Clásico; luego entró en el espacio de las leyes de los senado-consultos y en las constituciones imperiales, se convirtió en medios defensa, que nació para que el demandado presentara ante la autoridad judicial, con el fin de diferir la acción o bien, para destruirla.

Las excepciones en el Derecho Canónico eran procesales o materiales, dependiendo si se refería al procedimiento o al derecho sustancial, en el Código de Derecho Canónico, las excepciones dilatorias servían para demorar el tiempo de la admisión de la demanda, las cuales tenían que hacerse valer en un nuevo proceso; por otro lado las perentorias excluían la pretensión, llamándolas así perpetuas.

En la actualidad, las excepciones no pueden ser consideradas de oficio por el juez, es necesario que el demandado las haga valer para que formen parte de la Litis. Por otra parte, las excepciones constituyen un derecho de impugnación de la demanda, mediante el cual el demandado destruye o invalida la acción. Asimismo, las

²⁷ Rosenberg Marzano. *Op. cit.* Pág. 17.

excepciones presuponen, al hacerse valer la existencia de la acción ejercitada en el juicio.

En la legislación guatemalteca no se plasman completamente los principios de la doctrina de la excepción, ya que, si los jueces no quieren violar el principio de congruencia, ha de dictar sentencia únicamente respecto de las cuestiones que las partes sometieron a su conocimiento y decisión.

CAPÍTULO 2 CLASIFICACIÓN DE LAS EXCEPCIONES

2.1. Clasificación histórica

Se puede decir que la primera clasificación de las excepciones se encuentra regulada en La Ley de Partidas, que era el cuerpo normativo redactado por la corona de Castilla, en el reinado de Alfonso X, o también conocido como Alfonso El Sabio.

Esta Tercera Ley de Partidas se refiere a la justicia, de cómo se ha de hacer ordenadamente en todo lugar, por palabra de juicio y por obra de hecho, el Título III de la misma se refiere a los demandados y de las cosas que deben probar, se establece el artículo 9, antes conocido como Ley IX la cual regula: “Por cuales defensas se puede excusar el demandado de no responder a la demanda. Los demandados se defienden algunas veces de las demandas que les hacen poniendo defensa ante sí que son de tal natura que alargan el pleito y no lo rematan, y las llaman en latín dilatorias que quiere decir alargadoras, y son estas; si algún hombre hace pleito con su deudor que los maravedís o la cosa que le debe no se la pediría hasta tiempo o día señalado, y después de eso se le demandase en juicio antes del plazo; y si emplazan a alguno ante el juez de cuyo fuero no sea; y si una parte contradice al personero de la otra mostrando razón por qué no debía ser personero, o diciendo que la personería que trae no se cumple según derecho, y por lo tanto que no está obligado a responder a la demanda que le hacen: porque tales defensas como estas u otras semejantes, poniéndolas el demandado antes que responda a la demanda y averiguándolas deben ser aceptadas, y cada una según su natura alarga el pleito, así como dijimos.

Pero si después que el pleito sea comenzado por respuesta las quiera poner alguno ante sí, no le deben ser aceptadas.

Además, se puede decir que si el juez entiende que el demandado pone a menudo maliciosamente defensas ante sí por alargar el pleito, puede el juez dar un plazo

perentorio al demandado a que ponga todas sus defensas juntas en uno y que las pruebe: y si al plazo que le es puesto no las prueba o no las opone, después no debe ser oído, pero el juez debe ir delante por el pleito así como mandas las leyes de este libro.”²⁸

El artículo 11 o “Ley XI” establece: “Por cuales defensas puede el demandado embargar el pleito principal hasta que sea dado juicio sobre ellas. Los demandados aducen defensas no solamente antes que el pleito haya comenzado por respuesta, como dijimos en la ley anterior, sino aún después: y esto sería cuando adujesen a alguno por testigo central, demandado para probar aquello que le demandan en juicio, y él pone defensa contra el testigo que no debe ser recibido su testimonio porque no es mayor de edad o porque era siervo, o si el demandante quiere probar su intención por carta, y el demandado dice que es falsa o que no es hecha por mano de escribano público; porque tales defensas como estas u otras semejantes a ellas, las debe resolver el juez y no debe ir delante por el pleito principal hasta que sé sentencia sobre ellas.

Y a estas defensas y a las otras de que hablamos en la ley que comienza: a veces conocen, llaman en latín perentorias, que quiere decir como empate que remata el pleito; y son de tal natura que las pueden poner las partes antes que el pleito sea comenzado por respuesta y aún después, hasta que venga el tiempo en que quieran dar el juicio.”²⁹

En virtud de lo anterior, es importante hacer ver que la primera aparición de la clasificación de las excepciones se da en la Ley de Partidas, haciendo la clasificación de dilatorias y perentorias, las cuales en esa época eran llamadas como defensiones, mismas que en la actualidad son conocidas como excepciones mixtas o de puro derecho, siendo estas las de: prescripción, transacción y cosa juzgada.

²⁸ El Sabio, Alfonso. *Las siete partidas*. Barcelona, España, Editorial Red Ediciones S.L., 2017. Pág. 484.

²⁹ *Ibid.* Pág. 906.

2.1.1. En el Derecho Romano

Se puede decir que en el Derecho Romano las excepciones fueron clasificadas, según se originasen en el Derecho Quiritario o en las normas nacidas de la actuación de los Pretorianos, es decir en civiles o Pretorianas. Las excepciones si se fundaban en el bien común, lo hacían a través de la equidad o en la utilidad general; si se tratase de la excepción de dolo, se fundaba en la equidad; y si se tratase de la cosa juzgada o *exception res judicati*, se apoyaba en la utilidad general.

Como se dijo, la primera clasificación que surgió de excepciones fue de dilatorias y perentorias, y comentando al respecto el maestro Eugene Petit dice: “Se distinguen también las excepciones perpetuas o perentorias y las excepciones temporales o dilatorias. Las excepciones perentorias y dilatorias no se relacionan, como en nuestro derecho, con el efecto de la excepción. Este efecto, en Derecho Romano, es siempre el de impedir o por lo menos modificar la condena.”³⁰

Posteriormente aparecen nuevas excepciones, siempre divididas en dilatorias y perentorias, solo que ya tomando en cuenta un sentido temporal. Es decir, las dilatorias se dilucidaban en un tiempo determinado y señalado por el Juez, y las perentorias en cualquier estado del proceso. Sin embargo, la naturaleza misma de las excepciones se mantenía indivisible, ambas trataban el fondo del proceso y ponían fin la acción.

Según Monroy, las dos excepciones más comunes eran:

- a. “La excepción de pacto convenido o *exceptio pacti conventi*, la cual podía oponerla el demandado al actor que argumentara imposibilidad de dejar sin valor el contrato por medio de un pacto.
- b. Las excepciones personales o *exceptio in personam*, que sólo podían ser opuestas contra la persona designada en la fórmula.”³¹

³⁰ Petit. *Op. cit.* Pág. 681.

³¹ Monroy Gálvez. *Op. cit.* Página 94.

Luego conforme el derecho formulario se fue desarrollando, las excepciones se fueron considerando como simples elementos accesorios, y se fueron dando los siguientes cambios:

a. Dilatorias o temporarias:

- I. La demanda prematura o *pacto pro tempus*, se interponía por haberse iniciado el procedimiento antes del vencimiento del plazo para el cumplimiento de una obligación.
- II. La de acumulación de cuestiones litigiosas entre las partes o *res dividua*.
- III. La de beneficio de división o *divisionis* que un cofiador puede exigir *in jure* cuando se le ha requerido por el total de la obligación.

b. Perentorias o perpetuas:

- I. *Doli mali*, le da valor a la consecuencia jurídica de un determinado hecho.
- II. *In Factum*, lo señala el juez cuando ya ha juzgado un hecho determinado, sin entrar a conocer de nuevo.
- III. *Quod metus causa*, cuando ha existido violencia para obligar el cumplimiento de la obligación.

c. *Replicatio*: Era presentado por el demandante y contenía una nueva condición de la condena la cual excluía la eficacia de la *exceptio*.

d. *Duplicatio*: Establecía una excepción a la *replicatio* y era presentado por el sujeto pasivo.

Monroy Gálvez indica que Windscheid decía: “La inserción de una tal excepción era necesaria cuando el demandado en su defensa no se limitaba a impregnar que la pretensión fuese intrínsecamente fundada; en caso que la pretensión fuese

intrínsecamente fundada, le imponía ya al juez la *intentio*.”³²

Posteriormente surge la *extraordinaria cognitio*, la cual se caracterizaba porque iniciaba con la *libellus conventionis* es decir, con la exposición de peticiones que presentaba el actor, siendo acá el antecedente de la demanda, y las excepciones, de simples elementos accesorios, pasaron a ser medios de defensa.

Justiniano, citado por Ferrero, decía que: “Las excepciones eran oposiciones de índole sustantivas y procesales que el sujeto pasivo presentaba para enfrentar la demanda, dando origen a las siguientes excepciones:

- I. Excepción de *oscuro libelo*, la cual era interpuesta por el demandado cuando la demanda tenía defectos de forma o no era clara.
- II. Excepción de incompetencia, la presentaba el reo cuando conocían pretores de otras provincias.”³³

2.1.2. En el Derecho Canónico

Como se mencionó en el capítulo anterior, el Derecho Canónico tiene sus orígenes en el Derecho Romano, por lo tanto, las clasificaciones de las excepciones se asemejan a las de esta época.

En el Decreto Graciano, que fue la obra que utilizó la Facultad de Derecho de la Universidad de Bolonia en sus inicios, se establece que: “Las excepciones dilatorias deben oponerse y probarse en el inicio de la Litis, mientras que las perentorias el momento para oponerlas era en la contestación.”³⁴

El término excepción demarcaba un sentido más amplio, como defensa activa del reo, sin embargo, su significado era más específico y estricto.

³² Monroy Gálvez. *Op. cit.* Pág. 93.

³³ Ferrero. *Op. cit.* Págs. 43-44.

³⁴ Library of Congress. *Decreto de Graciano*. Con apoyo de la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura. Biblioteca Digital Mundial. <https://www.wdl.org/es/item/14708/>. Fecha de consulta: 19 de enero de 2016.

Una de las clasificaciones que hace Fariña Vaccarezza sobre el Derecho Canónico es:

- I. “En sentido lato o conocido como *exceptio facti*: se refiere a la defensa que le compete al reo, independientemente de la acción que le compete al actor, incluso aunque el demandante carezca de acción, es decir, excluye la intención del actor.
- II. En sentido estricto o también conocida como *exceptio iuris*, se refiere a la excepción que excluye la acción y que únicamente le compete al actor.”³⁵

2.2. Clasificación desde el punto de vista de distintos juristas

2.2.1. Posición de Hugo Alsina

Alsina³⁶, hace la siguiente clasificación:

a) Como defensas que suspenden la acción:

- a. Las excepciones dilatorias, atacan la ausencia de los presupuestos procesales, se fundamentan en las circunstancias que impiden la normal constitución de la relación procesal.
- b. Las excepciones previas, Solo pueden oponerse en la contestación de la demanda, y son aquellas con las que el demandado impide un pronunciamiento sobre la acción.

b) Como defensas que extinguen la acción:

- a. Excepciones perentorias: son interpuestas como previas o de especial pronunciamiento por su carácter substancial.

³⁵ Fariña Vaccarezza. *Op. cit.* Pág. 352.

³⁶ Alsina, Hugo. *Op. cit.* Págs. 81-82.

- b. Defensas generales: las que comprenden vicios del consentimiento y que solo pueden ser interpuestas por el demandado en la contestación de la demanda.
- c. Por las causas de extinción de las obligaciones.

2.2.2. Posición de Eduardo Couture

Para Couture³⁷, la clasificación más común es la que las divide las excepciones en dilatorias, perentorias y mixtas, afirmando que esta clasificación toma los distintos tipos de excepciones de acuerdo con su finalidad procesal, y según tiendan a postergar la contestación de la demanda, o bien, que la ataquen directamente el fondo el proceso, o que, mediante una cuestión previa, se procure la disolución total del juicio.

Considera como excepciones dilatorias, aquellas que tienden a dilatar o postergar la contestación de la demanda; las perentorias, para aquellas que se presentan sobre el fondo del asunto y se deciden en la sentencia; y por último, las mixtas que son las que teniendo carácter previo a la contestación sobre el fondo, proponen una defensa que pone fin al procedimiento y tienen por lo general la forma de la excepción dilatoria y el contenido de las perentorias.

2.2.3. Posición de Davis Echandía

Echandía³⁸ clasifica las excepciones de la siguiente forma:

- a) Excepciones Perentorias: que son las excepciones que atacan la sustancia.
- b) Excepciones Dilatorias: que ajustan el proceso a la ley. Se subdividen en:
 - a. Relativas o temporales: suspenden temporalmente el ejercicio de la acción, es decir, el proceso por defectos de igual naturaleza.

³⁷ Couture. *Op. cit.* Págs. 83-84.

³⁸ Davis Echandía. *Op. cit.* Págs. 505-506.

- b. Absolutas o definitivas: impiden que haya proceso, hacen ineficaz el derecho de acción, se refieren a defectos de procedimiento.

2.2.4. Posición de Guillermo Cabanellas

Cabanellas³⁹ establece que las excepciones pueden clasificarse de la siguiente manera:

- a) Según la naturaleza de la defensa elegida por el demandado o de la que pueda valerse frente a la acción del actor, se catalogan en:

- I. De hecho, como, por ejemplo, que lo recibido no fue lo reclamado, que fue cosa de otra naturaleza o bien, en distinto lugar y tiempo.
- II. De derecho, cuando se niega alguna de las aptitudes que el actor se atribuye, por ejemplo, si el actor pretendiera la restitución de algo prestado y el demandado argumentara que se trata de una donación.
- III. Mixta o total, si la excepción integra la negativa de un hecho y de un elemento jurídico, como, por ejemplo, cuando se opone a la deuda reclamada, la excepción de pago que en si constituye un hecho y un acto jurídico.

- b) Por otra parte, divide las excepciones en:

- I. Generales, comprende todo medio, de fondo o de forma, que el demandado emplea para apoyar la desestimación de la demanda.
- II. Impeditivas, excluye los efectos jurídicos de la acción, sin basarse exclusivamente en hechos.
- III. De mero Derecho, para anular la acción sin excluirla, se limita a alegar alguno de índole impeditiva o extintiva.

³⁹ Cabanellas, Guillermo. *Diccionario enciclopédico de derecho usual*. Tomo III, 8ª. edición, Buenos Aires, Argentina, Editorial Heliasta, 1974. Pág. 259.

c) Por su contenido:

- I. Reales, inherentes a la cosa, pasan a los herederos y solo se extinguen con el derecho en que se fundan.
- II. Personales, se relacionan a la persona, sólo puede oponerla aquel a quien le fueron concedidas por la Ley o por convenio, y no por los demás interesados.

d) Procesalmente:

- I. Dilatorias, que deben ser decididas previamente y son las que se oponen al trámite de la acción.
- II. Perentorias, se resuelven en la sentencia principal y son aquellas que se oponen en contra de la acción, atacando el fondo del proceso.

2.2.5. Posición de Eduardo Pallares

Pallares⁴⁰ hace una clasificación más exhaustiva de las excepciones, la cual se desarrolla de la siguiente manera:

- a) Dilatorias, solamente dilatan el ejercicio de la acción o el curso del proceso.
- b) Perentorias, mediante ellas una sentencia, destruyen la pretensión, absolviendo al demandado, no sólo de la instancia sino también de la acción.
- c) Mixtas, pueden oponerse sea como dilatorias o como perentorias;
- d) Personales, sólo pueden ser opuestas por determinadas personas que figuren como demandados en la relación jurídica y solo favorecen al que la interpone.
- e) Reales, pueden oponerse por todos los obligados en relación jurídica, beneficiándolos en conjunto.
- f) Procesales, se fundan en un vicio determinado del proceso.
- g) Materiales, que conciernen a los derechos controvertidos.

⁴⁰ Pallares, Eduardo. *Diccionario de derecho procesal civil*. México D.F., México, Editorial Porrúa, 1981. Pág. 377.

- h) De Previo y Especial Pronunciamiento, suspenden el curso del juicio, no puede continuar mientras no se declare admisible la procedencia de las mismas.
- i) Perjudiciales, se comprenden entre las dilatorias, y son de dos clases:
 - I. Absolutas, se proponen sobre causa muy grave y de gran perjuicio, como por ejemplo, cuando el hijo se niega a ser representado por el padre por no estar bajo su patria potestad.
 - II. Relativas, las que se proponen como acciones privilegiadas contra otras que no lo son.
- j) Reconvencionales, las que el demandado utiliza para reconvenir al actor.
- k) Rei-coherentes, las reales o absolutas, pueden interponerse por todos los demandados y se contraponen a las personales y coherentes, que sólo pueden hacer valer alguno de los demandados.
- l) Supervivientes, son las que nacen posterior a la contestación de la demanda.

2.3. Clasificación de las excepciones en Guatemala

La clasificación de las excepciones en el Derecho guatemalteco es demasiado extensa, sin embargo, las excepciones más utilizadas, son las establecidas en el Código Procesal Civil y Mercantil, las cuales fueron creadas siguiendo la línea del Derecho Romano.

Aguirre Godoy, sigue la clasificación tradicional, distinguiendo las excepciones en dilatorias y perentorias.⁴¹

Sin embargo, desde el punto de vista procesal, agrega a la clasificación a las excepciones mixtas, estableciendo lo siguiente:

⁴¹ Aguirre Godoy, Mario. *Derecho procesal civil de Guatemala*. Tomo I. 1ª. edición, Guatemala, Guatemala, Editorial Universitaria, 1973. Pág. 483.

- a) Dilatorias, son aquellas que tienden a postergar la contestación de la demanda: incompetencia, litispendencia, defecto formal de la demanda, entre otras.
- b) Perentorias, las que atacan el fondo del asunto, se deciden en la sentencia definitiva y no procuran la depuración de elementos formales del juicio: pago, compensación, entre otras.
- c) Mixtas, son sea aquellas que funcionan procesalmente como dilatorias y producen los efectos de las perentorias: cosa juzgada y transacción.

Por otra parte, Chacón Corado, divide a las excepciones en previas o dilatorias, mixtas y perentorias, estableciendo lo siguiente:

- a) Previas o dilatorias: son aquellas que tienden a postergar la contestación de la demanda, por defectos de forma o de contenido, o bien, por la ausencia o no concurrencia de presupuestos de procedibilidad.
- b) Mixtas: para este autor, estas excepciones constituyen una categoría intermedia entre las previas y las perentorias, que tiende a hacer declarar inadmisibile la demanda sin realizar el examen de fondo, es decir, sin llegar a sentencia.
- c) Perentorias: son las que se fundan en el derecho material, buscan hacer ineficaz la pretensión del actor, para desconocer el nacimiento de un derecho o la relación jurídica, para afirmar la extinción o para pedir que se modifique la pretensión.⁴²

Derivado de lo anterior y para concluir, se puede determinar que el Código Procesal Civil y Mercantil de Guatemala, en el Capítulo IV, sección primera, regula las excepciones más utilizadas, y las clasifica de la siguiente manera:

- a) Previas, las cuales tienden a postergar la contestación de la demanda por carecer de requisitos para su admisibilidad y lleva a pedir al demandado que le excluya de contestar la demanda hasta que cumpla con los requisitos.

⁴² Chacón Corado, Mauro. *Los conceptos de acción, pretensión y excepción*. 1ª. edición, Guatemala, Guatemala, Editorial Vile, 1998. Págs. 178, 180 y 183.

Dentro del ordenamiento jurídico guatemalteco, el artículo 116 del Código Procesal Civil y Mercantil establece que el demandado puede interponer las siguientes excepciones previas:

- “1. Incompetencia;
2. Litispendencia;
3. Demanda defectuosa;
4. Falta de capacidad legal;
5. Falta de personalidad;
6. Falta de personería;
7. Falta de cumplimiento del plazo o de la condición a que estuviere sujeta la obligación o el derecho que se hagan valer;
8. Caducidad;
9. Prescripción;
10. Cosa juzgada; y,
11. Transacción.”

Es importante mencionar que, en el Código Procesal Civil y Mercantil, específicamente en el artículo 117, se reconoce la excepción de arraigo para los extranjeros o transeúntes, como una excepción previa.

- b) Perentorias, como acciones interpuestas por el demandado con la única finalidad de dar por concluido el proceso. Destruyen la acción principal y extinguen el derecho del actor. No se encuentran específicamente reguladas en la ley procesal por lo que las hace innominadas y son resueltas hasta que el Juez dicta la sentencia definitiva.

El artículo 118 del Código Procesal Civil y Mercantil establece en su parte conducente, que al contestar la demanda el demandado debe interponer las excepciones perentorias que tuviere contra la pretensión del actor.

- c) Mixtas, son aquellas que tienen naturaleza de excepción dilatoria pero su efecto es de excepción perentoria, se interponen antes de contestar la demanda y el resultado es destruir la pretensión del actor, paralizando el proceso en forma definitiva. Las excepciones previas que tienen efecto de perentorio son: Caducidad, Prescripción, Cosa Juzgada y Transacción.

Dentro del ordenamiento jurídico guatemalteco, se encuentran reguladas en el artículo 120 del Código Procesal Civil y Mercantil y establece que en cualquier estado del proceso podrán interponerse las excepciones de litispendencia, falta de capacidad legal, falta de personalidad, falta de personería, cosa juzgada, transacción, caducidad y prescripción.

CAPITULO 3 LA ACCION CAMBIARIA

3.1. La acción cambiaria

Villegas Lara, menciona que: “La especialidad de la legislación que rige los títulos de crédito ha obligado a introducir en el derecho positivo, el tema referente a la acción que debe promoverse para obtener el cumplimiento de las obligaciones contenidas en dichos instrumentos.”⁴³ Es sabido que conceptuar la acción es tarea del Derecho Procesal, en donde se le explica como la facultad que tiene un sujeto de pretender ante los órganos jurisdiccionales del Estado, la satisfacción de un derecho.

Aunado a lo anterior, es común en la legislación comparada, que el derecho a la acción de cobro judicial de los títulos de crédito sea parte del derecho sustantivo, con el objeto de promover una integración de las instituciones que desarrollan el derecho cartular, tal como lo establece el Código de Comercio de Guatemala.

Por lo tanto, la acción cambiaria se puede definir, como la facultad que tiene el tenedor de un título de crédito para exigir el pago contenido dentro del mismo, a través de un proceso ejecutivo en la vía judicial.

3.1.1. Definición de la acción cambiaria

“La acción cambiaria es aquella que se fundamenta, exclusiva y excluyentemente, en un papel de comercio, en tanto título de crédito abstracto, formal y completo, que es, además, un documento constitutivo y dispositivo del derecho de crédito en él representado.

⁴³ Villegas Lara, René Arturo. *Derecho mercantil guatemalteco*. Tomo II, 5ª. edición, Guatemala, Guatemala, Editorial Universitaria, 2001. Pág. 171.

La acción cambiaria es el derecho que tiene el portador o tenedor de un título de crédito de accionar en contra de las personas obligadas en la relación contenida en el título mismo exigiendo judicialmente el cumplimiento forzoso.”⁴⁴

“Es el derecho que tiene el sujeto activo de la obligación contenida en un título de crédito (tomador, beneficiario o último tenedor) para pretender el pago en la vía judicial, por medio de un proceso ejecutivo.”⁴⁵

“En lo mercantil, la que corresponde al portador de la letra de cambio, para demandar su cobro del librador o de cualquiera de los endosantes, a su elección, dada la responsabilidad solidaria de éstos.”⁴⁶ Así mismo establece que es la que pueden ejercer los endosantes o avalistas para resarcirse de la letra por ellos pagada y frente al librador o endosantes anteriores.

De lo anterior se puede decir que la acción cambiaria es el cobro judicial que ejerce el poseedor de un título de crédito, en contra las personas obligadas a su pago, a través de lo que es en realidad una pretensión cambiaria en juicio ejecutivo, por parte del sujeto legitimado para realizarla.

3.1.2. Naturaleza jurídica

Como resultado de lo anterior, se puede establecer que la naturaleza jurídica no solo es procesal, sino es una acción típica del derecho cambiario, ya que, para poder ejercitar la acción cambiaria, o sea el derecho de obtener judicialmente el cumplimiento forzoso en cuanto el importe del título es necesario realizar un acto específico que es la pretensión procesal, que consiste en la declaración de voluntad que pide la actuación jurisdiccional frente a una persona determinada.

⁴⁴ Langle Rubio, Emilio. *Manual de derecho mercantil español*. Barcelona, España, Editorial Bosch, 1954. Pág. 39.

⁴⁵ Villegas Lara. *Op. cit.* Pág. 171.

⁴⁶ Ossorio, Manuel. *Diccionario de ciencias jurídicas, políticas y sociales*. 33ª. edición, Buenos Aires, Argentina, Editorial Heliasta S.R.L., 2006. Pág. 16.

3.1.3. Surgimiento de la acción cambiaria

“Los títulos de crédito contienen relaciones jurídicas, si el sujeto del deber incumple su obligación o se encuentra en una situación potencial de incumplimiento, ello da origen a que el titular del derecho subjetivo pueda exigir judicialmente que se cumpla la obligación cartular.”⁴⁷

El Código de Comercio Guatemalteco en el artículo 615 establece que los casos en que se ejercitará la acción cambiaria son los siguientes:

- “1°. En caso de falta de aceptación o de aceptación parcial.
- 2°. En caso de falta de pago o pago parcial.
- 3°. Cuando el librado o el aceptante fueren declarados en estado de quiebra, de liquidación judicial, de suspensión de pagos, de concurso o de otras situaciones equivalentes.”

Analizando los tres supuestos anteriores, se puede establecer que el primero se refiere a que cuando un título de crédito que necesite aceptación, no es aceptado o lo es parcialmente, da lugar al surgimiento del derecho a la acción cambiaria, con el fin de que la persona que resulte ser el sujeto pasivo, responda de la obligación; el segundo, cuando llega el vencimiento de la obligación, el obligado puede negarse a pagar o pagar parcialmente, ejecutando el título mediante la acción cambiaria; y por último, el tercer inciso cuando hay una presunción de que los obligados pueden no cumplir con el deber a que se refiere el título, confiriéndole la ley el derecho a accionar cambiariamente.

3.1.4. Clases de acciones cambiarias

⁴⁷ Villegas Lara. *Op. cit.* Pág. 172.

Así mismo, el Doctor Villegas Lara dice que se reconocen dos clases de acciones cambiarias:

- **DIRECTA:** cuando la acción se ejercita en contra del deudor principal o principal obligado, dependiendo del título de que se trate. La acción directa puede plantearse en contra de los avalistas del obligado principal, porque aún cuando su obligación es autónoma, su categoría subjetiva es la de sustituir al obligado principal.
- **ACCION DE REGRESO:** si la acción se ejercita en contra de cualquier otro obligado.”⁴⁸

En el derecho mercantil guatemalteco, dice que: “El carácter autónomo de los derechos y obligaciones que genera el título, el sujeto de la acción cambiaria, puede plantearlas en conjunto o aisladamente, sin guardar ningún orden.”⁴⁹

3.1.5. Características de los títulos de crédito

El Doctor Villegas Lara considera que los títulos de crédito poseen ciertas características, entre ellas:

1. **Formulismo:** El título de crédito es un documento sujeto a una fórmula especial de redacción y debe contener los elementos generales de todo título y los especiales de cada uno en particular.
2. **Incorporación:** El derecho no es algo accesorio al documento; el derecho está inmerso en el documento; está incorporado y forma parte de él, de manera que al transferir el documento se transfiere también el derecho. Es decir que el título de crédito, por ser un documento material lleva inmerso el derecho de cobro establecido dentro del mismo.
3. **Literalidad:** En el título de crédito se encuentra incorporado un derecho; pero los alcances de este derecho se rigen por lo que el documento diga en su tenor

⁴⁸ Villegas Lara. *Op. cit.* Pág. 173.

⁴⁹ *Loc. Cit.*

escrito. En contra de ello no se puede oponer prueba alguna. Por lo que únicamente se puede cobrar lo que el título de crédito establezca literalmente, sin exceder el monto por el que fue creado.

4. Autonomía: Cuando la ley dice que el derecho es literal y autónomo, le está dando una existencia independiente de cualquier vínculo subjetivo, precisamente por su incorporación. Un sujeto que se obliga mediante un título de crédito o el que lo adquiere, tiene obligaciones o derechos autónomos, independientes de la persona anterior que se ha enrolado en la circulación del título. De esta manera el tráfico del título es seguro por cuanto que, frente al tercero de buena fe, no se pueden interponer excepciones personales que pudieron haber nacido de la calidad de sujetos anteriores que han intervenido en la circulación del título de crédito.⁵⁰

3.1.6. Las excepciones cambiarias

3.1.6.1. Enfoque doctrinario

Para Manuel Ossorio la excepción: “Equivale a la oposición del demandado frente a la demanda. Es la contrapartida de la acción.”⁵¹

Existen varios tipos de excepciones, para Bonfanti y Garrone son cuatro:

- 1) “Reales-absolutas: Oponibles por cualquier deudor contra cualquier acreedor; serían las defensas de “inhabilidad de título”, “caducidad” y “prescripción”.
- 2) Reales- relativas: ejercitables por un deudor contra todo acreedor; Falta de “calidad” en la persona del deudor.
- 3) Personales-absolutas: corresponden a cualquier deudor frente a un determinado acreedor; Se trata generalmente del supuesto de falta de legitimación del portador: así cuando no se acredite la titularidad formal mediante una cadena

⁵⁰ Villegas Lara. *Op. cit.* Págs. 4-5.

⁵¹ Ossorio. *Op. cit.* Pág. 409.

regular de endosos.

- 4) Personales relativas: competen a un solo deudor ante un solo acreedor; Serían las más corrientes; las que nacen entre partes inmediatas en el nexa cartular, por sus relaciones personales o en base de la *exceptio doli*. Estas defensas pueden provenir de varias causas: del negocio subyacente; de otras relaciones entre dichas personas y de los vicios de consentimiento.”⁵²

Por otra parte, Sánchez Calero hace una división que se considera la más conveniente de utilizar, esta división se hace atendiendo a la persona ante quien puede oponerse la excepción y clasifica las excepciones en Personales y Reales. Las excepciones personales en principio, solo se oponen al acreedor que exige la prestación, encontrándose dentro de ellas: “a) Las que nacen de las relaciones personales entre el tenedor de la letra y el deudor demandado, como consecuencia del contrato fundamental o subyacente, o bien de otros acuerdos existentes entre las partes relativos a la emisión del título; y b) también son personales otras excepciones que afectan a la titularidad de la letra, porque el tenedor de la letra puede estar legitimado formalmente pero la ha adquirido de forma ilícita.”⁵³ La regla general, por consiguiente, es la oponibilidad de estas excepciones a un determinado sujeto, sin que puedan hacerse valer frente a los posibles tenedores sucesivos de la letra. Las excepciones reales son oponibles por el deudor a cualquier tenedor, esto porque afectan el derecho incorporado al título de crédito, se encuentran entre ellas: a) La inexistencia o falta de validez de la propia declaración cambiaria, incluida la falsedad de la firma; b) la falta de las formalidades necesarias de la letra de cambio, conforme lo dispuesto en la ley; y c) la extinción del crédito cambiario cuyo cumplimiento se exige al demandado.

Las excepciones son las defensas procesales o personales que se oponen en contra de una acción cambiaria que ha sido ejercitada, ya sea porque no se llenen los requisitos de forma del título de crédito o de los actos otorgados en los títulos o porque existe

⁵² Bonfanti, Mario Alberto y José Alberto Garrone. *De los títulos de crédito*. 2ª. edición, Buenos Aires, Argentina, Editorial Abeledo-Perrot S.A., 1976. Pág. 522.

⁵³ Sánchez Calero, Fernando. *Principios de derecho procesal civil y mercantil*. 4ª. edición, Madrid, España, Editorial McGraw-Hill, 1999. Págs. 370-372.

algún elemento personal que impide que dicha acción sea ejercitada. Sin embargo, es necesario hacer notar, que no podrá interponerse una excepción cuando la misma ley otorgue una salida para la omisión del requisito que se está alegando no ha sido llenado.

Para Paz-Ares: “Las excepciones cambiarias constituyen los medios de defensa que el deudor cambiario puede utilizar frente al tenedor del título en aquellos procesos, ejecutivos o declarativos, que tengan por objeto el cobro de un título cambiario de garantía (una letra de cambio o un pagaré) o de pago (cheque) para demostrar que él no está obligado a cancelar la suma cambiaria o que, aun estándolo, no debe hacerlo.”⁵⁴

Asimismo, De la Plaza agrega una clasificación, que distingue a: “Las excepciones personales (*in personam*), que son fundadas en relaciones de carácter personal, habidas de modo bilateral entre deudor cambiario y demandante; y las llamadas excepciones reales (*in rem*) que, por derivar directamente del título, son visibles en la propia obligación cambiaria.”⁵⁵ Por lo regular las excepciones reales son a la vez absolutas, es decir, que pueden ser opuestas frente a cualquier tenedor, mientras que personales tienden a ser relativas, oponibles frente a un determinado tenedor.

3.1.6.2. Excepciones reguladas en el Código de Comercio Guatemalteco en contra de la acción Cambiaria

Como se ha mencionado anteriormente, las excepciones son defensas que tiene todo demandado para interponer en contra las pretensiones del sujeto activo de la relación cambiaria, sin embargo, es importante hacer notar que el Código de Comercio guatemalteco, tiene reguladas sus propias excepciones, a las cuales la misma ley les concede características, como la incorporación, autonomía y literalidad.

⁵⁴ Paz-Ares, Cándido. *Las excepciones cambiarias en el derecho cambiario*. Estudios sobre la ley cambiaria y del cheque. Madrid, España, Editorial Civitas, 1986. Pág. 257.

⁵⁵ De la Plaza, Manuel. *Derecho procesal civil español*. 3ª. edición, Madrid, España, Editorial Revista de Derecho Privado 1951. Págs. 426-427.

Analizando cada una de las excepciones y defensas que pueden oponerse de acuerdo con el artículo 619 del Código de Comercio de Guatemala y se puede establecer lo siguiente:

1. La incompetencia del juez. Se refiere más que todo la jurisdicción que tiene asignada el Juez para conocer de determinado asunto, debido a materia o cuantía, obligando al Juez a no conocer en caso de que no tenga atribución para ello, con el fin de evitar la nulidad de lo actuado y caer en responsabilidad personal como funcionario.

Por otra parte, es importante hacer ver que el Código Procesal Civil y Mercantil, en el artículo 332, establece: “Vencido el término de prueba, el juez se pronunciará sobre la oposición y, en su caso, sobre las excepciones deducidas. Pero si entre estas se hallare la de incompetencia, se pronunciará sobre las restantes sólo en caso de haber rechazado la de incompetencia. Si la excepción de incompetencia fuese acogida, el juez se abstendrá de pronunciarse sobre lo demás. En este caso, se aguardará a que quede ejecutoriada la resolución, para decidirse las restantes excepciones y la oposición por quien sea competente.”

2. La falta de personalidad en el actor. Se da cuando la persona que ejercita la acción cambiaria no es la titular del derecho cambiario por lo que no cuenta con la calidad para poder ejercerlo, es decir, no tiene la capacidad procesal para comparecer en el juicio.

“La Legitimación para seguir un proceso cambiario es igual que la de cualquier otro proceso y ambas partes deben tener la idoneidad específica, para poder sostener un proceso eficaz.”⁵⁶

⁵⁶ Aguirre Godoy, Mario. *Derecho procesal civil guatemalteco*. Tomo II, Guatemala, Guatemala, Editorial Vile, 2000. Pág. 270.

3. La que se funde en el hecho de no haber sido el demandado quién suscribió el título. Esta excepción es personalísima, se fundamenta en el principio de literalidad. Por ejemplo, cuando ha existido una falsificación de firma, o un homónimo, o bien cuando en el título no consta la firma de la persona que suscribió el mismo, no puede existir una manifestación de voluntad.
4. La que se funde en el hecho de haber sido incapaz el demandado al suscribir el título. Esta excepción se relaciona con uno de los requisitos del negocio jurídico que es la capacidad de ser sujeto de derechos y obligaciones, por lo que, para asumir una obligación cambiaria, es indispensable, de acuerdo al principio de autonomía, tener la capacidad legal necesaria como, por ejemplo, ser mayor de edad y no haber sido declarado en estado de interdicción al momento de suscribir el título.

Esta excepción es necesario relacionarla con el artículo 394 del Código de Comercio de Guatemala, en la que establece que la incapacidad de alguno de los signatarios de un título de crédito, no invalida las obligaciones de las demás personas que las suscriban.

5. Las de falta de representación o de facultades suficientes de quien haya suscrito el título a nombre del demandado. Esta excepción se da, cuando no hay personería o representación para suscribir el título cambiario, las cuales pueden hacerse por sí o por medio de un representante facultado para el efecto.

Es necesario la representación aparente que menciona el artículo 670 del Código de Comercio de Guatemala el cual establece que: “Quien haya dado lugar, con actos positivos u omisiones graves a que se crea, conforme a los usos del comercio, que alguna persona está facultada para actuar como su representante, no podrá invocar la falta de representación respecto a terceros de buena fe.”

6. Las fundadas en la omisión de los requisitos que el título deba contener y que la ley no presume expresamente. Versa en el principio de literalidad, en el sentido

que el mismo debe llenar los requisitos generales y los propios del título en particular. La Ley no presume, y si en el documento no existe un requisito esencial, no puede ejercitarse la acción cambiaria para lo cual ha sido creado, limitando al Juez para que éste pueda suplir la intención de las partes.

Es necesario mencionar que el artículo 387 del Código de Comercio de Comercio Guatemalteco, faculta al tenedor del título para llenar algunos requisitos que hayan sido omitidos antes de presentarlo para su aceptación o para su cobro. Y establece que: “Las excepciones derivadas del incumplimiento de lo que se hubiere convenido para llenarlo, no podrán oponerse al adquirente de buena fe.”

7. La alteración del texto del título, sin perjuicio de lo dispuesto respecto de los signatarios posteriores a la alteración. Se basa en el principio de literalidad, ya que las obligaciones cambiarias, deben ser tal y como aparezcan establecidas en el título, dando lugar a iniciar acciones penales por su alteración. El artículo 395 del Código de Comercio de Guatemala, establece que: “En caso de alteración del texto de un título de crédito, los signatarios posteriores a ella se obligan según los términos del texto alterado, y los signatarios anteriores, según los términos del texto original. Cuando no se puede comprobar si una forma ha sido puesta antes o después de la alteración, se presume que lo fue antes.”
8. Las relativas a la no negociabilidad del título. Esta excepción se centra en el principio de literalidad contenida en el título de crédito, ya que los títulos nominativos o a la orden, pueden limitarse en su circulación mediante la cláusula No Negociable o No Endosable. El poseedor del título de antemano sabe que su derecho no es autónomo sino derivado y puede ser ejercitado únicamente como aparece en el documento o por las personas que lo hubiesen adquirido antes de la limitación a la circulación.

Este numeral se puede relacionar con el artículo 419 del Código de Comercio, el cual establece: “Cualquier tenedor de un título a la orden puede impedir su ulterior endoso

mediante cláusula expresa, que surtirá el efecto de que, a partir de su fecha, el título solo pueda transmitirse con los efectos de una cesión ordinaria.”

“De la negociabilidad del título se puede derivar la falta de personalidad del actor.”⁵⁷

9. Las que se funden en la quita o pago parcial, siempre que consten en el título. Se basa en el principio de literalidad, ya que la quita se puede definir como una remisión o perdón que se hace al obligado de una parte de la deuda, la cual debe constar en el texto del título con el fin de evitar que, al momento de su transmisión, el nuevo poseedor quede facultado de buena fe, para cobrar la totalidad del adeudo declarado. De igual manera, el pago parcial, debe hacerse constar en el contexto del documento, además de extender, el recibo correspondiente en donde conste dicho cumplimiento parcial.

10. Las que se funden en la consignación del importe del título o en el depósito del mismo importe, hecho en los términos de esta ley. La consignación o depósito del importe contenido en el título de crédito equivale al pago siempre y cuando cumpla con los requisitos señalados en el artículo 569 del Código Procesal Civil y Mercantil, el cual establece que “Para que la consignación sea aprobada y surta sus efectos, es necesario que concurren todos los requisitos para que el pago sea válido, en cuanto a las personas, objeto, lugar, modo y tiempo.” Asimismo, el artículo 1410 del Código Civil regula las formas de darle cumplimiento a las obligaciones, siendo estas: “1. Que se haga ante Juez competente; 2. Que se haga por persona capaz o hábil para verificar el pago; 3. Que comprenda la totalidad de la deuda líquida y exigible, con sus intereses y costas si las hubiere; y 4. Que esté cumplida la condición, si la deuda fuere condicional, o vencido el plazo si se estipuló en favor del acreedor.”

Por otra parte, en cuando al depósito del importe, el artículo 468 del Código de Comercio de Guatemala, establece: “Si vencida la letra de cambio esta no es

⁵⁷ Chacón Corado. *Op. cit.* Pág. 160.

presentada para su cobro después de tres días del vencimiento, cualquier obligado podrá depositar en un Banco el importe de la misma, a expensas y riesgo del tenedor y sin obligación de dar aviso a éste. Este depósito producirá efectos de pago.”.

Esta excepción afecta la eficacia y exigibilidad del derecho que en el título incorpora, pues se trata de un pago legítimo que extingue la obligación cambiaria.⁵⁸

11. Las que se funden en la cancelación judicial del título o en la orden judicial de suspender su pago. En esta excepción se dan dos supuestos, el primero que se refiere a la cancelación judicial del título el cual se refiere a la destrucción parcial o total, al robo y hurto del título que fuere a la orden, ya que los títulos al portador no se pueden cancelar, a excepción de casos de acciones que se pueden reponer.

El segundo supuesto, se refiere a la orden judicial de suspender el pago, según Chacón: “El deudor se libera de responsabilidad en tanto no sea revocada dicha orden, pudiendo en ese caso negarse a las pretensiones del acreedor con base en la disposición judicial, pues si paga daría lugar a un mal pago.”⁵⁹

12. Las de prescripción o caducidad, y las que se basen en la falta de los requisitos necesarios para el ejercicio de la acción. Tanto la prescripción como la caducidad afectan las acciones cambiarias.

La prescripción impide el ejercicio de la acción cambiaria porque su titular ha dejado de entablarla durante un tiempo determinado, es decir que no ejerce en contra del obligado sus derechos dentro del término legalmente señalado, para ello la ley da los siguientes supuestos dependiendo del sujeto en contra de quien ejercerse la acción cambiaria:

⁵⁸ Chacón Corado. *Op. cit.* Pág. 162.

⁵⁹ *Loc. Cit.*

- a) El artículo 626 del Código de Comercio de Guatemala, establece que la acción cambiaria directa, prescribe en tres años a partir del día del vencimiento.
- b) El artículo 627 del Código de Comercio de Guatemala, establece que la acción cambiaria de regreso del último tenedor prescribirá en un año, contado desde la fecha de vencimiento y, en su caso, desde que concluyan los plazos de presentación, o si el título fuere con protesto, desde la fecha en que se haya levantado.
- c) El artículo 628 del Código de Comercio de Guatemala, establece que la acción del obligado, de regreso contra los demás obligados anteriores, prescribe en seis meses, contados a partir de la fecha de pago voluntario o de la fecha de notificación de la demanda.

La caducidad impide el ejercicio de las acciones cambiarias de regreso a causa de la omisión de una conducta determinada requerida en un momento dado al portador del título. La caducidad no afecta la situación de los obligados directos.

El Código de Comercio de Guatemala en su artículo 623 establece: “La acción cambiaria del último tenedor del título caduca: 1. Por no haber presentado el título en el tiempo para su aceptación o para su pago; 2. Por no haberse levantado el protesto en los términos de este Código.”

“La prescripción es susceptible de interrumpirse, mientras que la caducidad no.”⁶⁰

- 13. Las personales que tenga el demandado contra el actor. Se fundamentan en las relaciones personales que puedan derivarse entre el tenedor del título y el obligado cambiario, es decir, en las situaciones personales en que puedan estar vinculados tenedor y deudor.

“La consagración de las excepciones personales por el demandado al actor, aunque permita entre ellos la formulación de cuestiones atinentes a asuntos subyacentes o

⁶⁰ Chacón Corado. *Op. cit.* Pág. 164.

causales, en nada desvirtúa la certeza y seguridad que tienen los terceros con relación al derecho que adquieran frente a un documento de esta clase.”⁶¹

Entre las excepciones provenientes de las situaciones en las que podría estar vinculados el tenedor y el deudor se podría mencionar:

- a) Nulidad. Como excepción, tiene lugar cuando el título de crédito no llena todos y cada uno de los requisitos esenciales para su existencia.

El Código de Comercio en el artículo 386 establece que solo producirán los efectos previstos en dicho código, los títulos de crédito que llenen los requisitos propios de cada título en particular y los generales siguientes:

- El nombre del título de que se trate
- La fecha y lugar de creación
- Los derechos que el título incorpora
- El lugar y fecha de cumplimiento o ejercicio de tales derechos
- La firma de quien lo crea

La omisión insubsanable de requisitos esenciales del título de crédito no afecta al negocio o acto jurídico que dio origen a la emisión de dicho título.

- b) Novación. “Es la excepción que surge de la extinción de una obligación, mediante la creación de una nueva obligación destinada a reemplazarla.”⁶²

- c) Compensación. “Excepción por medio de la cual puede liberarse de la deuda, se produce por una mutua neutralización de dos obligaciones, cuando quien tiene

⁶¹ Chacón Corado. *Op. cit.* Página 169.

⁶² Aguilar Guerra, Vladimir Osmán. *El negocio jurídico*. 3ª. edición, Guatemala, Guatemala, Editorial Serviprensa, 2003. Págs. 309-310.

que cumplir es, al mismo tiempo, acreedor de quien tiene que recibir satisfacción.”⁶³

La compensación tiene por objeto evitar una innecesaria duplicidad de pagos.

d) Error. Se puede interponer como excepción cuando existe una diferencia entre la voluntad interna y la declarada, y tiene lugar cuando: “Un sujeto emite una declaración diferente a la querida o deseada, así mismo cuando hay una equivocada o inexacta creencia o representación mental que sirve de presupuesto para la realización de un acto jurídico.”⁶⁴

El Código Civil en el artículo 1258 establece “El error es causa de nulidad cuando recae sobre la sustancia de la cosa que le sirve de objeto, o sobre cualquiera circunstancia que fuere la causa principal de la declaración de voluntad.”

e) Fuerza Mayor. “Esta puede interponerse cuando se da un acontecimiento imprevisible e inevitable, el cual da lugar a que se impida el cumplimiento de una obligación contenida en un título de crédito.”⁶⁵

f) Dolo. “Es el error provocado, inducido por acción o por omisión, ya sea por la contraparte en el acto jurídico bilateral, o ya sea por un tercero.”⁶⁶

Como vicio en la voluntad afecta la intención al igual que el error, creando en el sujeto que lo padece una falsa representación de la realidad.

El artículo 1261 del Código Civil establece: “Dolo es toda sugestión o artificio que se emplee para inducir a error o mantener en él a alguna de las partes.”

⁶³ Aguilar Guerra. *Op. cit.* Pág. 331.

⁶⁴ *Ibid.* Pág. 166.

⁶⁵ *Ibid.* Pág. 217.

⁶⁶ *Ibid.* Pág. 198.

CAPITULO 4 LA EXCEPTIO DOLI GENERALIS

La Exceptio Doli Generalis, al igual que muchas excepciones, tiene su origen en una defensa procesal introducida en el derecho Romano, para que el demandado pudiera oponerse válidamente a la pretensión del actor, alegando el empleo de dolo por parte de este último, dentro de un negocio jurídico.

Por ello Brenes, manifiesta lo siguiente: “En virtud de la autonomía, al portador del título, formalmente legitimado por una cadena regular de endosos, no se le pueden oponer defensas que surjan de las relaciones personales del deudor con los demás obligados cambiarios, con base en la circulación honesta mencionada por Vivante.”⁶⁷

Además, agrega que cuando se da una situación deshonestas, el ordenamiento cambiario acepta la oposición de defensas emergentes de las relaciones personales del deudor con una persona distinta al portador que reclama el cumplimiento de la prestación cartular.

4.1. Definición

Para Araya, la Exceptio Doli Generalis, se trata de: “La irregular adquisición del título, oponible al presentador que adquirió el título intencionalmente, no sólo con el conocimiento, o sea, con la determinación fraudulenta o dolo, de dañar al deudor, es decir, de impedir el planteo de excepciones oponibles a anteriores poseedores (excepciones personales). Asimismo, el autor agrega que obrar intencionalmente en perjuicio del deudor, es fraude del exhibidor que motiva la oponibilidad de excepciones personales; el dolo, la culpa grave del deudor que paga sin deber, es notable, en cambio, en el sentido de la no liberación del deudor mismo.”⁶⁸

⁶⁷ Brenes Vargas, Rodrigo. *Consideraciones relativas a la exceptio doli*. San José, Costa Rica, Revista Rhombus, ISSN 1659-1623. Volumen 2, No. 6. Mayo-Agosto 2006. Pág. 1.

⁶⁸ Araya, Celestino R. *Títulos circulatorios*. 1ª. edición, Buenos Aires, Argentina, Editorial Astrea de Alfredo y Ricardo de Palma, 1989. Pág. 108.

Oscar Fernández, dice que: “La Exceptio doli, es una excepción válvula que tiene por objeto hacer factible que el deudor pueda esgrimir excepciones extracambiarias contra el tercero que haya adquirido la letra a sabiendas del perjuicio del deudor.”⁶⁹ Por lo tanto es un remedio equitativo mediante el cual se denuncia la existencia de un tráfico ilícito o anormal, cuya protección no puede quedar amparada por el ordenamiento.

Para entender la exceptio doli generalis, se considera necesario, explicarlo con un ejemplo:

Juan libra un pagaré por Q.1, 000.00 a nombre de Pedro (quien es el beneficiario del título de crédito). De manera simultánea, Pedro es deudor de Juan por un monto de Q.800.00, originado de otro negocio jurídico. Si Pedro se presenta a cobrar el título de crédito ante Juan, lo lógico es que Juan le proponga compensar parcialmente el monto del título de crédito, ofreciéndole pagar únicamente los Q.200.00 que tienen de diferencia ambos títulos. Esto implicaría que Pedro recibiría menos de lo que el pagaré consigna.

Para evitar esto, Pedro endosa el título a Roberto, para que éste presente el título de crédito para su cobro. Entre Juan y Roberto, no existe ninguna otra relación, así que cuando Roberto se presente a cobrar el pagaré, Juan tendrá que pagar a Roberto el monto de Q. 1,000.00. Pedro y Roberto actúan en connivencia, en el sentido de que Juan no pueda usar la compensación ante Pedro, lo que hace que Roberto sea un tenedor de MALA FE.

Si Juan se niega a pagar, Roberto promoverá una acción cambiaria en contra de Juan. Juan, después de verificar la cadena de endosos y la identidad de Roberto, puede defenderse interponiendo la excepción personal que en la doctrina se denomina *exceptio doli generalis*, argumentando que Pedro y Roberto actuaron a sabiendas del perjuicio del deudor.

⁶⁹ Fernández León, Oscar. Legal Today. *La exceptio doli: Aspectos procesales*. España, 2009. www.legaltoday.com/practica-juridica/publico/bancario/la-exceptio-doli-aspectos-procesales. Consultado el 13 de marzo de 2016.

Esto quiere decir que la facultad de oponer excepciones al tercero portador de la letra de cambio disminuye cuando al adquirirla tenía conocimiento de las defensas que el deudor podía interponer contra el endosante con conocimiento que el acto perjudica al mismo privándole de interponerlas. No es necesario acreditar la intención de perjudicar, solamente demostrar que el portador del documento tenía conocimiento, al momento de recibir el título de crédito que con su obrar, causa un detrimento al deudor a quien se demanda.

4.2. La buena fe en el derecho cambiario

Quien recibe un título de acuerdo con las condiciones establecidas por la ley, queda inmune a las excepciones personales, en especial causales, que podrían oponerse a quien lo transmitió y a los titulares anteriores. La buena fe por sí sola, es impotente para generar derechos, más no puede discutirse de que contribuye a su adquisición. Es condición necesaria para que el adquirente que no es el propietario legítimo pueda considerarse titular autónomo del derecho e inmune, por tanto, a las excepciones personales que pudieran oponer a los titulares anteriores.

Existen muchas interpretaciones para dar lugar a la exceptio doli. Para ello Brenes, menciona que se han desarrollado cuatro tesis al respecto:

1. "Para que se pueda oponer a las excepciones, no basta el dolo del tercer adquirente si la transmisión del derecho es de buena fe, por lo que, habiendo dolo por ambas partes, el fundamento de la exceptio doli no puede ser sino la existencia obvia de un fraude.
2. A sabiendas perjuicio del deudor en todo su ámbito, en el que incluso cabe el desconocimiento de que se puede interponer excepciones, dando lugar a la exceptio doli al tercero en las excepciones extracambiarias que el deudor pueda interponer contra la transmisión del derecho, si el tercero al adquirir el título actuó con negligencia, pudiendo detectar la existencia de la excepción.

3. Basta tener conocimiento de la excepción, porque normalmente quien adquiere una letra conociendo que el deudor puede excepcionar contra el transmitente, actúa a sabiendas en perjuicio del deudor, y limita al deudor de la posibilidad de hacer valer determinadas excepciones ocasionando con esto un daño.
4. A sabiendas en perjuicio del deudor también conmina no solo una conciencia de que obteniendo el título de crédito se produce un daño, sino una específica situación de dañar, exigiendo una finalidad exclusiva de deducir un perjuicio al deudor.”⁷⁰

La buena fe, en cualquier acto se presume, sin embargo, hay casos en los se actúa contrario a la misma y en el caso de la circulación de los títulos de crédito, se considera necesario, aplicar la figura de la *exceptio doli*, como una defensa procesal, que el deudor pueda interponer cuando se ha actuado en perjuicio de el mismo.

4.3. Finalidad de la *Exceptio Doli*

La finalidad derivada de la función de la figura doctrinal de la *Exceptio Doli* según Fernández, es: “Acotar el ámbito de operatividad de la abstracción personal, es decir el campo de aplicación. Ya que el a sabiendas en perjuicio del deudor, constituye una remisión a experiencias, reglas y decisiones judiciales que sirvan de norma para su aplicación.”⁷¹

Además, este autor agrega que dentro de las excepciones extracambiarias se debe analizar si el actor carece de buena fe en dos sentidos, en un sentido objetivo, es decir que en el tráfico mercantil del título de crédito, haya adquirido el mismo de una forma correcta y leal, y en un sentido subjetivo, en el cual debe demostrarse al juez, el actuar de buena fe para que este pueda valorar el comportamiento de las partes y encuadrarlo en los comportamientos de conducta generales.

⁷⁰ Brenes Vargas. *Op. cit.* Págs. 3-4.

⁷¹ Fernández León, Oscar. *Op. cit.*

4.4. Elementos de la *Exceptio Doli*

En la figura de la *exceptio doli generalis* figuran dos elementos importantes, el elemento intelectual y el elemento intencional, y para diferenciar cada uno de ellos, Paolantonio Bergel, los explica de la siguiente manera:

1. Elemento intelectual: “Se refiere al simple hecho de tener el conocimiento de la excepción. Con esto quiere decir que el adquirente debe conocer que el deudor puede en determinado momento excepcionar contra el transmitente del título de crédito.”⁷²
2. Elemento intencional: “Se debe juzgar con el principio de la buena fe, convierte un acto considerado como objetivamente válido en un acto subjetivo que no goza de la protección de la abstracción cambiaria. Es decir, que el adquirente debe carecer de buena fe (en sentido objetivo), que no es un estado intelectual de ignorancia delimitado por la ley (en sentido subjetivo). Por lo que un elemento primordial para que se dé el curso de la *exceptio doli* es que el tercero al momento de obtener el título de crédito tenga el conocimiento de que con ello le produce al deudor, un daño sustancial.”⁷³

4.5. Carga de la prueba

Esta le corresponde a quien presenta el elemento intelectual, es decir a quien tiene conocimiento de la excepción, en el que el adquirente del título de crédito sabía que el deudor podía interponer excepción contra la circulación del título y de la intención o mala fe.

Por lo tanto, no se exige conocer el negocio subyacente sino la duda de que algo no está en orden, por ello Bergel menciona que la doctrina establece reglas para

⁷² Bergel, Paolantonio. *Acciones y excepciones cambiarias*. Buenos Aires, Argentina, Editorial Depalma, 1993. Pág. 377.

⁷³ *Ibid.* Pág. 378.

determinar el elemento subjetivo las cuales son:

- a) Desde el punto de vista de la buena fe, no es necesario que la excepción exista desde el momento de su adquisición, es suficiente que se tenga conciencia de que se va a producir.
- b) No es necesario que su finalidad sea perjudicar al deudor, es suficiente que al adquirir el título se tenga conciencia del perjuicio que se puede ocasionar.
- c) Es suficiente que sea un daño substancial, aunque no sea un daño irreparable.
- d) No es indispensable tener conocimiento de las excepciones que el deudor pueda interponer contra la transmisión del derecho o enajente⁷⁴.
- e) También desde el punto de vista de la buena fe, si el adquirente del título de crédito tiene conocimiento de la excepción, pero espera ser compensado por el deudor sin necesidad de ejercitar la *Exceptio Doli*.⁷⁵

4.6. Oponibilidad de las excepciones al tercer poseedor de buena fe

Messeneo, citado por Bergel señala que: “El tercero que tiene conocimiento de los vicios de la entrega o del endoso del título, no puede sustraerse a las excepciones *ex causa*, porque se aprovecharía dolosamente de la abstracción de la obligación cambiaria.”⁷⁶ La abstracción, creación de la ley y excepcional por su naturaleza, no puede menos que perder su eficacia cuando llegan a faltar razones prácticas que aconsejan atribuir ese especial carácter a la obligación cambiaria.

Esto quiere decir que la ausencia de la buena fe en el adquirente sería como una condición para impedir la adquisición del título y de los derechos generados por él, y al ser un poseedor de mala fe y no ser el titular del derecho, no puede pretender el pago.

Yadarola también citado por Bergel considera que: “Con la conciencia de perjudicar al deudor, lo que significa que el adquirente ha obrado no con el fin exclusivo de dañar,

⁷⁴ Quien transmite el dominio o propiedad de una cosa, o bien cede un derecho. En lo patrimonial la forma más usual de enajenar es con la compraventa, la permuta, la donación, la cesión de derechos, la expropiación forzosa por causa de utilidad pública y otros. *Loc. cit.*

⁷⁵ *Loc. Cit.*

⁷⁶ *Loc. Cit.*

que sería un caso de mala fe, sino que a la finalidad económica que acompañó su adquisición (un negocio cualquiera) se agregó la intención de perjudicar al deudor impidiéndole oponer las excepciones que podía hacer valer frente al endosante y dejándolo sin defensas para resarcirse de lo que paga en virtud de la letra de cambio.”⁷⁷

La inmunidad que goza el tercer adquirente no es absoluta, y los límites que ésta afronta se articulan a través de las denominadas excepciones-válvula, lo cual se motiva en el hecho de que no se trata de excepciones o defensas sustantivas, sino de alegaciones que denuncian la impropiedad de la protección cambiaria al adquirente, por lo que buscan levantar la barrera de protección de la que habitualmente goza el adquirente para que a éste le sean oponibles excepciones materiales que, de otra forma, no podrían oponérsele. En este caso se pueden dar dos supuestos:

1. En el caso en que el tercero esté protegido por la abstracción personal que le permite excluir las excepciones extracambiarías, la válvula o límite de protección será el dolo;
2. En caso de que el tercero esté protegido por la apariencia, como ocurre en el caso de las excepciones cambiarias, el límite lo constituirá su mala fe o culpa grave.

La importancia del tema radica en que la base fundamental de la circulación de los títulos de crédito es la buena fe la base del tráfico mercantil. Puede darse el caso que el tenedor de un título de crédito tenga alguna relación jurídica con el deudor del título del que éste se pueda valer para excepcionar cuando el tenedor intente contra él la acción cambiaria. Para evitar eso, el tenedor transmite el título a un tercero con quien el deudor ya no tiene ninguna relación y el tercero ejerce la acción cambiaria en su contra.

Esto quiere decir que contra éste ya no tiene la excepción que sí tenía contra el anterior, por lo que la transmisión del título del antiguo al nuevo tenedor, lo ha dejado sin defensa. Por supuesto, hay connivencia entre el antiguo y el nuevo

⁷⁷ *Loc. Cit.*

tenedor. Basado en eso es que la doctrina reconoce al deudor que pueda interponer ante el nuevo acreedor la excepción de dolo o exceptio doli.

4.7. Legislación extranjera que aplica la exceptio doli generalis

Una de las primeras legislaciones en las que se reguló la figura de la exceptio doli generalis fue la Ley Uniforme de Ginebra⁷⁸, en la cual se establece en el artículo 17 “Las personas demandadas en virtud de la letra de cambio no pueden oponer al portador las excepciones fundadas en sus relaciones personales con el librador o con los tenedores anteriores, a menos que el portador, al adquirir la letra, haya obrado a sabiendas en detrimento del deudor.”⁷⁹

En dicha norma se faculta por primera vez al deudor a poder interponer las excepciones en contra del portador del título de crédito basado en su relación personal, siempre que se tenga conocimiento que este al adquirir el título haya actuado en perjuicio del deudor.

Esta normativa, sirvió de base para la incorporación en otras legislaciones como la de España, Costa Rica y Colombia, los cuales se analizarán a continuación.

En cuanto a la legislación Española, el artículo 20 de La Ley 19/1985 de 16 de Julio, Cambiaria y del Cheque, establece: “El demandado por una acción cambiaria no podrá oponer al tenedor excepciones fundadas en sus relaciones personales con el librador o con los tenedores anteriores, a no ser que el tenedor, al adquirir la letra, haya procedido a sabiendas en perjuicio del deudor”⁸⁰ y además, en el artículo 67 del mismo cuerpo legal, faculta al deudor a “...oponer al tenedor de la letra las excepciones basadas en sus relaciones personales con él. ... y a oponer aquellas excepciones personales que él

⁷⁸ Sociedad de las Naciones. *Convenio que establece una Ley Uniforme Sobre Letras de Cambio y Pagarés. Ginebra*. Junio de 1930.

⁷⁹ *Ibid.*

⁸⁰ Rey Juan Carlos I, Rey de España. *Ley 19/1985 de 16 de Julio, Cambiaria y del Cheque. España*. España, 1985.

tenga frente a los tenedores anteriores si al adquirir la letra el tenedor procedió a sabiendas en perjuicio del deudor.”⁸¹

La adaptación a la Legislación Uniforme supone, pues, un cambio radical en las estructuras del Derecho cambiario español, que como es sabido, se hallaban ancladas en el arcaico Código de Comercio. No obstante lo novedoso de la regulación cambiaria actual, no hay que olvidar que la doctrina española había examinado ya los aspectos más significativos del Derecho uniforme de Ginebra. Ello, sin duda alguna, constituye un importante pilar para el estudio de la nueva normativa. A estos estudios anteriores a la LC, hay que sumar ahora la importantísima tarea que para el Derecho cambiario suponen estos Estudios dirigidos por el profesor Menéndez⁸².

La aparente diferencia que parece existir en esta materia entre la disciplina general de los títulos valores (artículos. 667, 668, 669 y 669 bis) y la disciplina particular de la letra de cambio y el pagaré (artículos 783 y 802 inciso c)⁸³, que existe una plena coincidencia entre el régimen normativo de las excepciones cambiarias y el de los títulos valores, al punto que para evitar cualquier interpretación errónea, hubiera sido mejor que la Asamblea Legislativa hubiere sancionado la propuesta de reforma contenida en el Anteproyecto de la Ley Reguladora del Mercado de Valores y Reformas al Código de Comercio que luego originó la Ley N° 7201 de 1990 que recomendaba modificar el texto del artículo 783, derogando la segunda frase referida a las excepciones cambiarias manteniendo, en lo demás, el texto original y dejando al Código con un único sistema de defensas para el deudor cartular ante la gestión cobratoria de un título valor.

Para todas las excepciones personales basadas en relaciones personales, el artículo 668 de la Ley Reguladora del Mercado de Valores y Reformas al Código de Comercio de la república de Costa Rica prevé su oponibilidad a sucesivos tenedores si, al adquirir el título el poseedor hubiere actuado intencionalmente en daño del deudor mismo,

⁸¹ *Ibid.*

⁸² Paz-Ares, Cándido. *Las excepciones cambiarias en el derecho cambiario. Estudios sobre la ley cambiaria y del cheque*. Madrid, España, Editorial Civitas, 1986. Pág. 255-256.

⁸³ Ley 19/1985. *Op. cit.*

excepción conocida universalmente con el nombre de *exceptio doli* cambiaria. Se trata, por así decirlo de una excepción válvula que persigue romper el diafragma de la abstracción personal y permitir que el deudor esgrima excepciones fundadas en sus relaciones personales con el transmisor contra el tercero que haya adquirido el título con la intención de dañar al deudor. Esta excepción es, entonces, un remedio equitativo mediante el cual se denuncia la existencia de un tráfico ilícito o anormal, cuya protección no puede quedar amparada por el ordenamiento jurídico.⁸⁴

La aplicabilidad de la *exceptio doli* en caso de endoso impropio del título cambiario ya en procuración, en prenda o en garantía, en administración, en comodato, en depósito y, en particular, en endosos propios como el fiduciario.⁸⁵ La cuestión se limita esencialmente a determinar si en tales hipótesis deba o no valer el principio de inoponibilidad por parte del deudor de las excepciones no personales al endosatario y, entonces, si su único medio de tutela sea el recurso a la *exceptio doli*. Parte de la doctrina ha considerado aplicable esta excepción también al caso del endoso (propio y atípico) fiduciario dentro del marco de la reconocida inoponibilidad al endosatario de las excepciones oponibles al endosante; ello en cuanto se le desconoce valor alguno a la convención obligatoria que se da entre ellos y su actitud de clausurar frente a terceros los efectos propios de traspaso.⁸⁶

Esta normativa se encuentra redactada en sentido negativo, es decir en un principio prohíbe oponer excepciones basadas en las relaciones personales existentes entre el librador y los tenedores del título de crédito, sin embargo, hace la salvedad de que podrá interponerse siempre que se tenga conocimiento que los tenedores anteriores al adquirir la letra hayan procedido en perjuicio del deudor.

Caso contrario el Código de Comercio de Costa Rica, en el artículo 668 establece que: “El deudor podrá oponer al poseedor del título solamente las excepciones personales

⁸⁴ *Loc. cit.* en nota 1, Pág. 367.

⁸⁵ Cetad Martolo, Gastón. *El Endoso en los Instrumentos de Crédito*. en Acta Académica, N° 32, e book, San José, Costa Rica, 2003. Pág. 22.

⁸⁶ D'amato, Antonio. *I titoli di credito*, en: *Trattato di diritto privato*. Torino, Italia, Editorial UTET, 1985. Pág. 493.

que tenga directamente contra él. Podrá oponerle excepciones fundadas en relaciones personales con precedentes poseedores, sólo si al adquirir el título el poseedor hubiere actuado intencionalmente en daño del deudor mismo.”⁸⁷

Los títulos cambiarios y el tratamiento que el Código de Comercio nacional proporciona, vale hacer unas observaciones de orden técnico. Cuando se refiere a la falta de legitimación, en realidad es una falta o carencia de los requisitos necesarios para el ejercicio de la acción. En este orden de ideas, la legitimación cartular se determina con un examen previo que se efectúa para determinar si concurren las condiciones para ejercitar la acción judicial o extrajudicial de cobro.

La legitimación cartular viene marcada por dos aspectos fundamentales y de referencia obligatoria: la posesión o tenencia del título y la legitimidad del acreedor y del deudor⁸⁸. En este sentido, el acreedor debe contar con la tenencia material o física del título propiamente como base para pretender cualquier derecho por la vía que seleccione, pero además se debe agregar que dicha tenencia debe ser el resultado de una traditio traslativa del dominio sobre el documento en apego con la ley de circulación correspondiente, ley que varía según la clasificación vista de los títulos crediticios de acuerdo con el derecho que contienen.

Es importante para la autora referenciar que la atención a la ley de circulación propia de los títulos circulatorios cambiarios, ya que es respecto a éstos que se pretende reformular el régimen de excepciones vigente. La legitimación cartular vista a través del prisma de los títulos cambiarios conlleva que el acreedor ostente en su poder el título como tal, y que dicha adquisición sea el producto de una cadena ininterrumpida de endosos. En materia de títulos cambiarios todas las firmas se presumen ciertas. Asimismo, el deudor previo a satisfacer el pago debe cerciorarse de la identidad del sujeto.

⁸⁷ Código de Comercio de la república de Costa Rica Asamblea Legislativa N° 3284.

⁸⁸ La legitimación activa y pasiva en el proceso cambiario se encuentra estrechamente condicionada y vinculada a dos notas consustanciales a los documentos catalogados de títulos valores, entre los que se engloban la letra de cambio, cheque y pagaré, como son su transmisibilidad y su carácter circulatorio.

Al referirse al régimen de circulación que opera por medio de la cadena o secuencia ininterrumpida de endosos, no se debe incurrir en el error interpretativo de aseverar que la interrupción en dicha cadena implica indefectiblemente la falta absoluta de legitimación y la pérdida del derecho por parte del tomador del documento, en realidad, la ruptura en la cadena de endosos desemboca en una falta de legitimación formal o de las condiciones mínimas para el ejercicio de la acción cambiaria como ya se ha expuesto y una reversión del tenedor en cuanto a su legitimación cartular, lo cual deviene en una inhabilidad del título en sentido estricto, remitiendo al tenedor del título cambiario a recurrir a los procedimientos ordinarios de cobro de deudas para hacer valer su derecho.

La legitimación del sujeto que ejerce las facultades que el documento da, es de sencilla constatación y está prohibido que la misma tenga que referirse a fuentes extracartulares. La excepción de forma o de ausencia de los mínimos formales se debe analizar a primera vista por anteceder a las demás excepciones. Se trata de una excepción real absoluta oponible a cualquier tenedor del título. En dicha normativa, el legislador en un sentido afirmativo faculta al deudor a interponer las excepciones personales en contra del tenedor del título de crédito, siempre y cuando este actúe con la intención de hacerle un daño.

La excepción de capacidad vincula el documento con quien lo emite, ergo, dicha excepción pareciera estar presente tanto en los títulos de inversión y participación como en los títulos representativos de mercaderías. Sin embargo, a viva voz se puede decir, que su verificación en las dos categorías mencionadas amerita un despliegue analítico de fuentes o documentos ajenos al título mismo, y del acto o negocio jurídico previo, y eso inevitablemente produce un letargo en la discusión que se esté intentado dirimir. Dicha situación no ocurre en el título cambiario que efectivamente está circulando, del cual, la falta de capacidad interesa si se deriva de la lectura del documento.

La excepción de capacidad se reduciría en materia cambiaria a dos planos: el documental y la transmisión. Es decir, dicha defensa debe ser aceptada cuando se

denote de los datos de la cambial que quien se obliga por su edad se encuentra en una incapacidad legal de hacerlo; o por otro lado, que quien adquiere, ignore que el obligado es un insano judicialmente declarado, cuestión que podría traer la aplicación de la falta de capacidad en conjunto con la exceptio doli, por tratarse de una situación que se lleva a cabo a sabiendas del perjuicio que se concreta contra el deudor.

Algunos autores como Ascarelli consideran que se deben analizar cuatro supuestos:

1. Que la adquisición del título es el momento que debe considerarse para determinarse si el tenedor actuó sabiendo el daño que iba producir al deudor del título de crédito. (Factor tiempo).
2. Que, aun teniendo conocimiento del daño, el tenedor del título de crédito haya obrado sabiendo el daño que iba a producir al deudor.
3. Que la exceptio doli no constituye una excepción autónoma, sino un presupuesto para que se pueda oponer las excepciones personales.
4. Que no incurre en mala fe, con el hecho de que el tenedor del título lo haya adquirido a sabiendas de perjuicio del deudor.

Al analizar los supuestos anteriores, se determina que el presupuesto necesario para que se pueda interponer la exceptio doli es el propósito del tenedor del título de crédito de dañar al deudor, en cual, éste último puede perder la posibilidad de recuperar el monto que paga al tercero que resulta de la transmisión del título de crédito.

En el caso de la legislación colombiana con la vigencia de la Ley Cambiaria y del Cheque se han realizado modificaciones a los requisitos como al modelo de la letra de cambio que tuvo efecto a partir del 11 de abril de 1986; esto para que la letra cambiaria adquiriera el carácter de ejecutivo por medio de papel timbrado que corresponde a cuantía. A diferencia del sistema angloamericano difiere del colombiano en que este último conlleva un formato establecido en la ley. Posee un apartado de aceptación de la letra y es estrictamente inmodificable.

Con relación al cheque como medio de pago librado por un banco o entidad de crédito en el sistema cambiario colombiano este debe de poseer: la denominación de cheque inserta en el texto mismo del título expresada en el idioma empleado para la redacción de dicho título; el mandato puro y simple de pagar una suma determinada en pesetas o en moneda extranjera convertible admitida a cotización oficial⁸⁹; el nombre del que debe pagar, denominado librado, que necesariamente ha de ser un Banco, el lugar de pago, la fecha y el lugar de la emisión del cheque y la firma del que expide el cheque, denominado librador.

En el caso del pagaré como promesa de pago incondicional en una fecha determinada, que tiene fuerza ejecutiva, del mismo modo que una letra de cambio el sistema colombiano especifica que la denominación de pagaré debe estar inserta en el texto mismo del título y expresada en el idioma empleado para la redacción de dicho título; con la promesa pura y simple de pagar una cantidad determinada en pesetas o moneda extranjera convertible admitida a cotización oficial. Ser clara la indicación del vencimiento como el lugar en que el pago haya de efectuarse y el nombre de la persona a quien haya de hacerse el pago o a cuya orden se haya de efectuar. Así como la fecha y el lugar en que se firme el pagaré y firma del que emite el título, denominado firmante.

Las excepciones extra cambiarias por ser excepciones con relación a las relaciones personales con el que las transmite, por ello pueden ser hechas valer entre las partes de la relación personal en que se fundan. En excepciones pueden plantearse a terceros que no son parte de esa relación personal a través de la llamada exceptio doli, excepción que tiene por objeto hacer factible que el deudor pueda esgrimir excepciones extra cambiarias contra el tercero que haya adquirido la letra a sabiendas en perjuicio del deudor (artículos 20 y 67.I LC in fine).

⁸⁹ Según el artículo 112 de la LCCH, el cheque puede librarse «a) a favor o a la orden del mismo librador; b) por cuenta de un tercero; c) contra el propio librador, siempre que el título se emita entre distintos establecimientos del mismo». Por su parte, el artículo 111 admite las siguientes formas para librarse: «a) a persona determinada, con o sin cláusula «a la orden»; b) a una persona determinada con la cláusula «no a la orden» u otra equivalente; c) al portador.

La exceptio doli es una solución, mediante ella se denuncia la existencia de un tráfico ilícito o anormal, cuya protección no puede quedar amparada por el ordenamiento.

La inoponibilidad de las excepciones personales como efecto del endoso es la consagración específica de un régimen especial de circulación de los derechos incorporados a la letra, que justificado como exigencia de la doctrina de la apariencia que se basa en el pensamiento de que el obligado cambiario, suscribiendo el título como lo es la letra de cambio o pagaré, crea una realidad visible sobre la que puede confiar el tercero de buena fe. Dicha inoponibilidad solamente queda interrumpida en claras situaciones que se produzca abuso; sin embargo, la protección del tenedor cambiario viene determinada por el hecho de que al adquirir la letra reconoce el perjuicio en el deudor.

Por consiguiente, para averiguar si esta o aquella excepción está limitada, o no, se debe verificar si la adquisición de la letra por parte del tercero se ajusta al tipo de circulación que la Ley quiere favorecer.

Por lo tanto, la función de la exceptio doli no es otra, que la de acotar el campo de aplicación de lo personal. Las excepciones extra cambiarias son oponibles al tercer adquirente que haya adquiriera a sabiendas en perjuicio del deudor; es decir, que carezca de buena fe en sentido objetivo.

Por lo tanto, la exceptio doli exige la prueba, por parte de quien la invoca, al conocimiento de la excepción, es decir, que el adquirente de la letra sabía que el deudor podía excepcionar y de un elemento intencional o mala fe en el adquirente consistente en que el tercero tenga intención de inferir al deudor cambiario un daño sustancial.

Los preceptos citados anteriormente son de aplicación al pagaré en virtud de la remisión establecida en el artículo 96 de la Ley Cambiaria y del Cheque a las normas de la letra de cambio relativas al endoso (artículos 14 a 24) y a las acciones por falta de

pago (artículos 49 a 60 y 62 a 68) sin más diferencias que las normas que conciernen a las relaciones entre librador y librado en la letra de cambio deben entenderse referidas a las relaciones entre librador y tomador en el pagaré.

Si se analiza el ordenamiento jurídico vigente en Guatemala, el artículo 619 del Código de Comercio, en el inciso 13) establece: “Las personales que tenga el demandado contra el actor”, no se establece específicamente el supuesto de que el tenedor del título de crédito haya procedido a sabiendas en perjuicio del deudor, sino que se sujeta a las excepciones basadas en las relaciones personales del deudor demandado con el librado y/o con los tenedores anteriores, dando lugar a poder interponer

Los títulos de crédito (artículo 385 C. de c) y al incluir como excepciones oponibles a las acciones derivadas de los títulos de crédito: la alteración del texto del título y las que se funden en la quita o pago parcial, siempre que consten en el título.

La literalidad obra en dos direcciones, una positiva y otra negativa, tanto a favor como en contra del suscriptor del documento. En efecto, el suscriptor, fuera del caso de exceptio doli, no puede oponer ninguna excepción que se derive de convenio que no conste en el propio título, salvo contra el tenedor que haya participado en dicho convenio.

El tenedor, por su parte, al ejercer el derecho no puede tener más pretensiones que las permitidas por el texto del título ni valerse de elementos que no figuren en él, a no ser que invoque un convenio distinto que lo vincule con el deudor, esto último es desde luego de naturaleza extra cambiaria. En suma, la literalidad significa que lo que no está en el título no influye sobre el derecho a él incorporado, ya que el título conforma y delimita sus modalidades y alcances jurídicos mediante su propio texto.

El fundamento de la acción de enriquecimiento indebido es la necesidad, impuesta por la ley, de compensar el desplazamiento patrimonial injustificado o sin causa legítima (artículo 1616 Código Civil).

Desde el punto de vista meramente mercantil, la necesidad de la compensación de un enriquecimiento indebido que haya nacido como consecuencia de la creación de un título de crédito, emana de la protección que la ley acuerda a la buena fe encaminada a conservar y resguardar las rectas y honorables intenciones y deseos de los contratantes (artículo 669 C. de c.).

La buena fe que justifica la garantía que la ley confiere a la circulación de bienes y derechos y específicamente de los títulos de crédito. Garantía que se acrecienta en el caso de la factura cambiaria como forma de ejecución de un contrato de compraventa de mercaderías, para el cual rigen plenamente los principios filosóficos que el Código de Comercio proclama para las obligaciones y contratos mercantiles (artículo 669).

CAPITULO 5 PRESENTACIÓN, ANÁLISIS Y DISCUSIÓN DE RESULTADOS

Es necesario llevar a cabo la interpretación de los resultados obtenidos como consecuencia de las entrevistas realizadas a distintos profesionales del derecho, involucrando la doctrina incorporada en el trabajo de campo y la legislación vigente tanto en Guatemala como en otros países que de alguna manera regulan la Exceptio Doli, dando como resultado final, la respuesta a la pregunta del presente trabajo de investigación la cual es ¿Qué importancia ha tenido en el Derecho Guatemalteco la figura de la Exceptio Doli Generalis?

Para alcanzar una respuesta clara a la pregunta de la investigación, se utilizó como herramienta de investigación la entrevista dirigida a seis abogados y notarios, que laboran en la administración de justicia, son abogados que en su ejercicio profesional han tramitado procesos mercantiles, de las cuales se hace una breve presentación de la información proporcionada:

- 1. En un juicio ejecutivo de naturaleza cambiario, ¿Considera que el demandado puede oponer alguna excepción en contra de las acciones derivadas por un acto viciado por dolo? Explique.**

Los profesionales entrevistados explicaron que en la legislación guatemalteca la acción cambiaria es el derecho que tiene el sujeto activo de la obligación contenida en un título de crédito, como tomador, beneficiario o último tenedor, para pretender el pago en la vía judicial, por medio de un proceso ejecutivo. La acción cambiaria es la que se ejercita por falta de aceptación parcial o total de un título de crédito, por carecer éste de pago parcial o total. Acción es el título que representa una de las partes iguales en que se divide el capital de una sociedad.

Sirve para acreditar los derechos de los socios. Cada una de las partes en que se considera dividido el capital social de una sociedad anónima o de una sociedad en

comandita por acciones. Es el título de crédito que sirve para acreditar y transmitir la calidad y los derechos de socio. La acción posee tres valores: nominal, contable y de mercado. El valor nominal es aquél que resulta de dividir el capital social entre el número de acciones de la empresa en un determinado momento. El valor contable de una acción es aquél que resulta de dividir el capital contable entre el número de acciones de la empresa en un determinado momento. El valor de mercado es aquél que la oferta y la demanda determinan en cierto momento y con cierto volumen de operaciones.

La mayoría de los entrevistados respondieron que la Exceptio Doli, es la excepción que puede oponer el demandado en contra de las acciones derivadas de un acto viciado por dolo, o cuyo ejercicio supone un comportamiento doloso.

Asimismo, agregan el hecho que el tenedor al aceptar el título de crédito haya procedido “a sabiendas del perjuicio del deudor” y por lo tanto, con interponer la Exceptio Doli, se denuncia la existencia de un tráfico ilícito o anormal, el cual a consideración de los mismos, no puede quedar amparado por el ordenamiento jurídico vigente.

Por otra parte, algunos agregan que el objetivo de esta excepción, es desmaterializar la abstracción del título de crédito, desvinculándolo de la relación causal que dio origen a la creación del título de crédito.

La abstracción, es una figura doctrinal según Gómez que consiste en: “La inoponibilidad de excepciones y defensas derivadas del negocio causal de un título de crédito contra cualquier tenedor de buena fe que no esté ligado con aquel.”⁹⁰

Para Chacón, la característica de la autonomía de los títulos de crédito, se establece: “Que a la persona que adquiriera de buena fe un título de crédito, no pueden oponérsele las excepciones que habrían podido ser opuestas a un anterior tenedor de un

⁹⁰ Gómez Gardoa, José. *Títulos de crédito*. México D.F., México, Editorial Porrúa, 1988. Pág. 59.

documento.”⁹¹ Las únicas defensas que el deudor cambiario puede intentar contra su acreedor, desde el punto de vista de la ejecución judicial del monto consignado en el título, son las que se derivan del incumplimiento de los requisitos que establece la ley para que se cumpla con la incorporación y con la literalidad del documento; es decir, las únicas defensas oponibles al acreedor son las que se deriven de haber llenado bien o mal la literalidad del documento.

Sin embargo, para desmaterializar esta característica, solo pueden oponerse las excepciones causales cuando son personales, verificando únicamente al creador del título de crédito y el primer beneficiario, de los cuales se desprende una relación jurídica en la que no caben la autonomía y la abstracción del título de crédito.

Uno de los entrevistados, dice que es una defensa que puede alegar el deudor frente al tenedor de un título, derivado de la transferencia hecha en forma fraudulenta, al pretender evitar el tenedor una defensa que el deudor pueda alegar en contra de él y, al transmitirlo a un tercero, pierde el derecho el obligado a ejercitar determinada defensa. Al interponer la Exceptio Doli, si permitiría ejercitar su defensa, haciendo ver el dolo en la transferencia del título de crédito.

2. ¿Considera que el demandado puede interponer alguna de las excepciones establecidas en el artículo 619 del Código de Comercio vigente, cuando considere que el poseedor del título de crédito ha actuado “a sabiendas del perjuicio del deudor” y como lo interpondría?

A la presente pregunta la mayoría respondió que sí, sin embargo, el enfoque dado por los entrevistados fue muy diverso, argumentando lo siguiente:

- a) Esta excepción tuvo origen en la antigua Roma, en tiempos de la República, para que el demandado pudiera oponerse válidamente a la pretensión del actor.

⁹¹ Chacón Corado, Mauro. *El juicio ejecutivo cambiario*. 7ª. edición, Guatemala, Guatemala, Editorial Magna Terra Editores, 2005. Pág. 50.

- b) Establece que es un contra derecho frente a la acción, según el demandado haga uso o no de su derecho. Es la oportunidad legal para hacer valer su oposición y su defensa ante acciones que no tengan fundamento legal.
- c) Algunas de las excepciones se basan en el dolo como tal y en el establecer la mala fe en los negocios jurídicos, por lo que el deudor puede hacer valer las excepciones extraordinarias contra un tercero cuando haya adquirido una letra cambiaria a sabiendas del perjuicio del deudor.
- d) Si es en materia civil, se debe analizar si son previas o perentorias, ya que hay vicios en la declaración de voluntad o en la forma de llevarse a cabo un negocio jurídico pudiéndose hacer valer al contener actos dolosos. Y por tratarse de algo de fondo, se puede hacer valer como una excepción perentoria. Ahora bien, en materia mercantil, la entrevistada manifiesta que solo se pueden hacer valer las excepciones reguladas en el artículo 619 del Código de Comercio Guatemalteco, y en ellas se puede encontrar algunas que tienen su origen en acciones dolosas.

Analizando las respuestas de los entrevistados, se puede determinar efectivamente algunas de las excepciones tienen como origen la Exceptio Doli Generalis, ya que esta es una excepción extracambiaria, en la que el deudor puede hacer valer las excepciones personales contra un tercero cuando haya adquirido una letra cambiaria a sabiendas del perjuicio del deudor. Por lo tanto, el inciso 13) del artículo 619 del Código de Comercio al establecer que contra la acción cambiaria puede oponerse las excepciones personales que tenga el demandado contra el actor, faculta a este a interponer las excepciones extracambiarias que considere, entre ellas da la facultad de interponer la figura doctrinal de la Exceptio Doli Generalis.

Los títulos de crédito contienen relaciones jurídicas; si el sujeto del deber incumple su obligación o se encuentra en situación potencial de incumplimiento, da origen a que se exija judicialmente el cumplimiento de la obligación cartular.

Se ejercitará en caso de falta de aceptación o de aceptación parcial, y también en los siguientes casos:

- En caso de falta de pago o pago parcial;
- Cuando el librado o aceptante fueren declarados en estado de quiebra, liquidación judicial, de suspensión de pagos, de concurso u otras situaciones equivalentes;

La legislación mercantil vigente, estipula que la acción cambiaria se ejercitará en los siguientes casos: en caso de falta de aceptación o de aceptación parcial.

Cuando un título de crédito que necesite aceptación, no es aceptado o lo es parcialmente, surge el derecho a la acción cambiaria, para que la persona que resulte ser el sujeto pasivo, responda de la obligación. En caso de falta de pago o pago parcial, cuando llega el vencimiento de la obligación, el obligado puede negarse a pagar o pagar parcialmente.

En este caso se ejecuta el título mediante la acción cambiaria, y cuando el librado o el aceptante fueren declarados en estado de quiebra, de liquidación judicial, de suspensión de pagos, de concurso o de otras situaciones equivalentes. En estos casos hay una presunción de que los obligados cambiarios pueden no cumplir con el deber a que se refiere el título; y en tales casos la ley confiere el derecho a accionar cambiariamente.

3. Como lo establece el código de comercio en su artículo 619 numeral 13 ¿Qué tipo de excepciones personales podría presentar el demandando en contra del actor?

En la presente pregunta, se puede establecer que la Exceptio Doli Generalis, de acuerdo con lo establecido en el artículo 619 del Código de Comercio de Guatemala, si puede dar origen a excepciones procedentes en la acción cambiaria, específicamente a

las excepciones personales que tenga el demandado en contra del actor, tal y como lo establece su inciso 13.

4. ¿Cual sería la vía recomendada, para que el demandado, que fue injustamente sentenciado al pago de un título de crédito viciado, pueda hacer su reclamación?

La figura doctrinaria de la Exceptio Doli Generalis, es una excepción a esa regla general, en la que el deudor legítimamente se niega a pagar, aún y cuando lo que ve aparentemente esté bien, pero sabe que el tenedor del título es un tenedor de mala fe.

Comparando la legislación de otros países, se puede establecer que, por ejemplo, España, en el artículo 20 de la Ley Cambiaria y del Cheque regula la Exceptio Doli de la siguiente manera: “El demandado por una acción cambiaria no podrá oponer al tenedor excepciones fundadas en sus relaciones personales con el librador o con los tenedores anteriores, a no ser que el tenedor, al adquirir la letra, haya procedido a sabiendas en perjuicio del deudor.”⁹² Asimismo, en el artículo 67 de la misma ley, establece: “El deudor cambiario podrá oponer al tenedor de la letra las excepciones basadas en sus relaciones personales con él. También podrá oponer aquellas excepciones personales que él tenga frente a los tenedores anteriores si al adquirir la letra el tenedor procedió a sabiendas en perjuicio del deudor.”⁹³

Por otra parte, Costa Rica también regula como tal la llamada Exceptio Doli, estableciendo en su artículo 668 del Código de Comercio de Costa Rica, “El deudor podrá oponer al poseedor del título solamente las excepciones personales que tenga directamente contra él. Podrá oponerle excepciones fundadas en relaciones personales con precedentes poseedores, sólo si al adquirir el título el poseedor hubiere actuado intencionalmente en daño del deudor mismo.

⁹² Rey Juan Carlos I, Rey de España. *Ley 19/1985 de 16 de Julio, Cambiaria y del Cheque. España.* España, 1985

⁹³ *Ibid.* Artículo 67

Como se puede observar en ambas legislaciones poseen textos similares y en ellos regulan expresamente esta excepción personal que puede interponer el deudor, sin embargo, Colombia, que es otro de los países que se han dado casos en los que, si bien es cierto, no se regulan como tal, han hecho valer la figura doctrinaria, encuadrándola en el artículo 784 del Código de Comercio de Colombia, en el que se establecen las excepciones de la acción cambiaria, y específicamente, apoyándose en el numeral 13) que establece: “Las demás personales que pudiere oponer el demandado contra el actor.”⁹⁴

Como se puede observar, esta legislación es similar a la de Guatemala, en la cual de acuerdo con lo establecido en el inciso 13) del artículo 619 del Código de Comercio de Guatemala, contra la acción cambiaria, pueden oponerse “Las personales que tenga el demandado en contra del actor.”

La *Exceptio Doli Generalis*, no es una excepción autónoma, ella pertenece al género de las excepciones personales y su importancia radica en su objetivo es romper la abstracción del título de crédito, por haberse transmitido de mala fe, la cual una vez demostrada, le impide al poseedor adquirir la propiedad del título y por consiguiente, por sí sola, suficiente para agotar la acción.

Siendo esta excepción un remedio procesal por medio del cual se advierte la existencia de un hecho ilícito en la circulación de los títulos de crédito, se hace necesaria su regulación como tal, con el único fin de no dejar indefenso al deudor que ha sido limitado de mala fe, a ejercer su defensa procesal, habiendo existido conocimiento por parte del tenedor del título de crédito de las excepciones que el deudor pudiera interponerle, por lo tanto la vía recomendada para hacer la reclamación de la exceptio doli, sería dentro del mismo juicio ejecutivo.

⁹⁴ Código de Comercio de Colombia Decreto 410 de 1971

5. ¿Considera que es necesario reformar el Código de Comercio, en el sentido de que se incluya una excepción específica que regule la transmisión dolosa y la mala fe en los títulos de crédito?

De los entrevistados únicamente uno, considera que las excepciones en nuestro ordenamiento jurídico actual son muy claras y puntuales, ya que se establecen cuales se pueden interponer, contra quien, la naturaleza del título y como se pueden hacer valer, además argumenta que las defensas del obligado se encuentran bien definidas, así como las obligaciones y observaciones del acreedor cambiario y titular del derecho de exigir la obligación.

Sin embargo, los demás entrevistados consideran que, si es necesario incorporar la Exceptio Doli al ordenamiento jurídico de Guatemala, por las siguientes razones:

- a) Al no aparecer en la legislación, se tiene como una excepción innominada, por lo tanto, es necesario que el ordenamiento jurídico indique en que momento procede y contra que.
- b) Que no se limite solo a lo que el Código de Comercio establece, sino que se tenga como un remedio equitativo o derecho de defensa.
- c) Se podrá establecer considerando la carga probatoria.
- d) Se tomaría como un medio de defensa procesal utilizada por el demandado para oponerse válidamente a la pretensión del demandante, aduciendo el empleo por éste del dolo en la concertación del negocio jurídico o en exigencia de un cumplimiento.
- e) Si se toma en cuenta que se le considere como un remedio equitativo mediante el cual se denuncie la inexistencia de un tráfico ilícito o anormal, cuya protección

no puede quedar amparada por el ordenamiento, y en virtud que lo que se busca en los procesos es justicia, se hace necesaria su incorporación.

- f) Para que no quede a consideración del juzgador si encuadrar dentro de otra excepción dicha circunstancia argumentada y solicitada por el deudor, de tal manera de poder interponer dicha excepción de forma específica.
- g) Da oportunidad al deudor para justificar su incumplimiento.
- h) El ordenamiento jurídico debe declarar sin lugar el proceso como una forma de castigar esa actuación de mala fe por parte del acreedor y tenedor del documento, sin pronunciarse sobre el resto de las pretensiones de este.

Debe llegarse a la conclusión de que la razón se encuentra del lado de los demandados, resultando posible la revisión de la relación causal porque al haberse dado el endoso entre compañías que forman parte de un mismo grupo de interés económico, esa transmisión no surte efectos cambiarios, no pudiendo considerarse al endosatario como un tercero de buena fe, cabe aclarar que esta circunstancia hace procedente la *Exceptio Doli* opuesta a los demandados.

Y sobre la mala fe del tenedor puede justificarse una serie infinita de excepciones que atacarían la regularidad del título, su constitución, la circulación, la existencia de una adquisición dolosa anterior, su legitimación se encontrará viciada, por supuesto, y al no estar legitimado podría justificarse la *Exceptio Doli*.

Los entrevistados otorgaron una clara definición de la *Exceptio Doli*, la cual se puede definir como una excepción personal que puede interponer el demandado, en contra de todas aquellas acciones en las que el tenedor, al aceptar el título de crédito, haya actuado dolosamente a sabiendas del perjuicio del deudor, denunciando por medio de esta, la existencia de un tradens ilícito y anormal.

Sin embargo, es importante agregar que las excepciones personales son aquellas que el demandado puede hacer valer al celebrarse un acto o negocio jurídico que dio lugar a la creación de un título de crédito o bien al momento de transmitirse el mismo.

Es importante anotar, que el deudor está facultado para interponer excepciones personales basadas en las relaciones personales (tanto de emisión como de transmisión) del tenedor con relación al librador o bien, en contra de los anteriores tenedores.

La Exceptio Doli, tiene que ver con la característica de la legitimación de los títulos de crédito, la cual se refiere a quién tiene la facultad de ejercer los derechos que el título de crédito contiene y a quienes tienen la obligación de cumplir lo que el título de crédito dice.

Existen dos tipos de legitimación:

- a) La legitimación activa: Se refiere a quién tiene la facultad de ejercer los derechos que el título de crédito contiene, es decir, el derecho de cobrarlo, y esta se encuentra regulada en los artículos 414 del Código de Comercio de Guatemala, el cual establece: "Propietario del título. Se considerará propietario del título a quien lo posea conforme su forma de circulación." Y el artículo 437 del Código de Comercio de Guatemala, que establece: "Legitimación. La simple exhibición del título de crédito legitima al portador".
- b) La legitimación pasiva: Se refiere a quien o quienes tienen la obligación de cumplir con lo establecido en el título de crédito, es decir, el deudor. Esta característica se basa en la apariencia y en la forma, en los títulos de crédito es importante la posesión del título, no la propiedad del mismo. El único requisito para que el deudor pague se encuentra regulado en el artículo 431 del Código de Comercio de Guatemala, el cual establece: "El que paga no está obligado a cerciorarse de la autenticidad de los endosos, ni tiene la facultad de exigir que

aquella se compruebe, pero debe verificar la identidad de la persona que presente el título como último tenedor, y la continuidad de los endosos⁹⁵”.

Por lo tanto, el legitimado activo, para ejercer el cobro, es el último endosatario, siempre y cuando la cadena de endosos esté ininterrumpida. En caso de que se hayan cumplido los requisitos establecidos en el artículo 431, el deudor o legitimado pasivo, no paga, está incumpliendo y procede contra éste la acción cambiaria.

6. ¿En su experiencia profesional, a tenido la oportunidad de plantear dentro de un juicio de acción cambiaria, una excepción personal en contra del actor? Y si fue así, ¿Cuál fue la resolución del organo jurisdiccional?

La legislación vigente, limita las excepciones a las siguientes: incompetencia del juez. Falta de personalidad en el actor. La que se funde en el hecho de que no haya sido el demandado quien suscribió el título.

El hecho de haber sido incapaz el demandado al suscribir el título. Falta de representación o de facultades suficientes de quien haya suscrito el título a nombre del demandado. Omisión de los requisitos que el título debe contener y que la ley no presume expresamente. La alteración del título. Las relativas a la no negociabilidad del título.

Las que se funden en la quita o pago parcial, siempre que consten en el título. Las que se funden en la consignación del importe del título en el depósito del mismo hecho en los términos de esta ley. Los que se funden en la cancelación judicial del título o en la orden judicial de suspender el pago. Prescripción o caducidad de la acción cambiaria, y las que basen en la falta de los requisitos necesarios para el ejercicio de la acción. Las personales que tenga el demandado contra el actor.

⁹⁵ Código de Comercio. *Decreto 2-70*. Congreso de la República de Guatemala, 1970.

Dentro de estas formas, se encuentra la llamada letra de resaca. Se encuentran reguladas en la legislación vigente en Guatemala y se aplican a todo título y operan de la forma siguiente:

El último tenedor de un título debidamente protestado cuando ello fuere necesario, por supuesto o el obligado en la vía de regreso que hubiere pagado, puede cobrar lo que le adeuden los demás signatarios;

Mediante dos formas: Cargándoles o pidiéndoles que le abonen en cuenta el importe del título más otros gastos y costas procesales;

Girando a cargo del signatario y a la vista, otro título en su favor o a favor de un tercero, que cubra el importe del título no pagado, gastos y costas procesales. En el caso de la letra de cambio; esto último se hace por medio de la llamada letra de resaca.

Las posibilidades de actuar jurídicamente devienen de los nexos de la relación cambiaria, conforme a los cuales hay vínculo jurídico que por parte de uno de los sujetos denominado el tenedor, se presenta como un derecho y por parte de otro u otros denominados los obligados cambiarios, como un deber.

La acción cambiaria permite actuar ese derecho y ese deber, imponiendo al obligado el cumplimiento forzoso. La forma en que la ley encauza la actuación de ese derecho que corresponde al tenedor, permite situar a la acción cambiaria como una típica acción en el sentido procesal de derecho subjetivo dirigido u obtener jurisdiccionalmente la satisfacción o cumplimiento forzoso.

Ahora bien, la acción cambiaria no sólo tiene la naturaleza jurídica de acción en sentido procesal, sino que además es una acción típica y concreta del derecho cambiario.

CONCLUSIONES

Se determinó que es procedente oponer a la acción cambiaria la figura doctrinal de la Exceptio Doli Generalis como excepción extracambiaria personal que el deudor puede interponer al demandado cuando se tiene conocimiento que este a actuado en perjuicio del deudor y derivado de la facultad que otorga el artículo 619 inciso 13) del Código de Comercio, el cual le da una amplitud al demandado para poder interponer las excepciones personales que este tenga en contra del actor, siendo la Exceptio Doli Generalis una de ellas.

De acuerdo al objetivo general del presente trabajo de investigación, se indagó históricamente la naturaleza e importancia de la figura doctrinal de la Exceptio Doli Generalis y se logró determinar que esta es una excepción que ha existido desde el tiempo de la República, como un medio de defensa procesal para que el demandado pudiera oponerse de forma válida a las pretensiones del actor, aduciendo el empleo de dolo de este último, fundamentándose en circunstancias personales en las que estuvieren vinculados el tenedor de mala fe y el obligado cambiario.

La carga de la prueba le corresponde al demandado, ya que con la interposición de la Exceptio Doli Generalis, lo que el deudor busca es demostrar un pago realizado, se le autoriza a hacerlo interponiendo esta excepción personal, pero si a pesar de que se demostró la transmisión irregular y el deudor no demuestra el pago realizado por medio de prueba idónea la demanda se declara sin lugar.

Se encontró que al igual que el ordenamiento Colombiano, en Guatemala no se regula específica como es el caso de España y Costa Rica, pero al consagrar el principio de que el tenedor debe serlo de exenta culpa, es decir que no haya actuado de forma dolosa, puede el demandado interponerla, argumentando que el actor, actuó a sabiendas del perjuicio del deudor”, y demostrando que en su ejercicio, se dan los dos elementos, intelectual e intencional, el primero que se refiere al tener conocimiento de la excepción, y el segundo, en el que el adquirente carece de buena fe, por lo tanto dicha

excepción extracambiaria, puede ser opuesta fundamentándose en el artículo 619 inciso 13) del Código de Comercio Guatemalteco vigente, en la cual faculta al demandado a interponer las excepciones personales que tenga en contra del actor.

REFERENCIAS

BIBLIOGRÁFICAS

1. Aguilar Guerra, Vladimir Osmán. **El negocio jurídico**. 3ª. edición, Guatemala, Guatemala, Editorial Serviprensa, 2003.
2. Aguirre Godoy, Mario. **Derecho procesal civil de Guatemala**. Tomo I. 1ª. edición, Guatemala, Guatemala, Editorial Universitaria, 1973.
3. Aguirre Godoy, Mario. **Derecho procesal civil guatemalteco**. Tomo II, Guatemala, Guatemala, Editorial Vile, 2000.
4. Alsina Lagos, Hugo Andrés. **Tratado teórico práctico de derecho procesal civil y comercial**. Tomo I, 2ª. edición, Buenos Aires, Argentina, Editorial EDIAR, S.A., 1961.
5. Arellano García, Carlos. **Derecho procesal civil**. México D.F., México, Editorial Porrúa S.A., 1981.
6. Arraya, Celestino R. **Títulos circulatorios**. 1ª. edición, Buenos Aires, Argentina, Editorial Astrea de Alfredo y Ricardo de Palma, 1989.
7. Bergel, Paolantonio. **Acciones y excepciones cambiarias**. Buenos Aires, Argentina, Editorial Depalma, 1993.
8. Bonfanti, Mario Alberto y José Alberto Garrone. **De los títulos de crédito**. 2ª. edición, Buenos Aires, Argentina, Editorial Abeledo-Perrot S.A., 1976.
9. Brenes Vargas, Rodrigo. **Consideraciones relativas a la exceptio doli**. San José, Costa Rica, Revista Rhombus, ISSN 1659-1623. Volumen 2, No. 6. Mayo-

Agosto 2006.

10. Cabanellas, Guillermo. **Diccionario enciclopédico de derecho usual**. Tomo III, 8ª. edición, Buenos Aires, Argentina, Editorial Heliasta, 1974.
11. Chacón Corado, Mauro. **El juicio ejecutivo cambiario**. 7ª. edición, Guatemala, Guatemala, Editorial Magna Terra Editores, 2005.
12. Chacón Corado, Mauro. **Los conceptos de acción, pretensión y excepción**. 1ª. edición, Guatemala, Guatemala, Editorial Vile, 1998.
13. Chiovenda, Giuseppe. **Instituciones de derecho procesal civil**. Madrid, España, Editorial Revista de Derecho Privado, 1954.
14. Couture, Eduardo Juan. **Fundamentos del derecho procesal civil**. 4ª. edición, Buenos Aires, Argentina, Editorial B de F, 2002.
15. D'amato, Antonio. **I titoli di credito, en: Trattato di diritto privato**. Torino, Italia, Editorial UTET, 1985.
16. Dávalos Mejía, Carlos Felipe. **Teoría general del título de crédito**. 4ª. edición, México D.F., México, Editorial Harla, 1984.
17. Davis Echandía, Hernaldo. **Nociones generales de derecho procesal civil**. 1ª. edición, Madrid, España, Editorial Aguilar S.A., 1966.
18. De la Plaza, Manuel. **Derecho procesal civil español**. 3ª. edición, Madrid, España, Editorial Revista de Derecho Privado 1951.
19. El Sabio, Alfonso. **Las siete partidas**. Barcelona, España, Editorial Red Ediciones S.L., 2017.

20. Fábrega Ponce, Jorge. **El enriquecimiento sin causa**. 2ª. edición, Bogotá, Colombia, Editorial Plaza & Janes, 1996.
21. Fariña Vaccarezza, Silvio José. **Las excepciones en el proceso canónico**. Pamplona, España, Editorial Universidad de Navarra. España, 1984.
22. Ferrero, Augusto. **Derecho procesal civil - excepciones**. 3ª. edición, Lima, Perú, Editorial Ausonia, 1980.
23. Gómez Gardoa, José. **Títulos de crédito**. México D.F., México, Editorial Porrúa, 1988.
24. Gómez Leo, Osvaldo R. **Títulos de crédito**. Buenos Aires, Argentina, Editorial Depalma, 1982.
25. Gordillo Galindo, Mario Estuardo. **Derecho procesal civil guatemalteco**. 2ª. edición, Guatemala, Guatemala, Editorial Praxis, 2003.
26. Herrera Navarro, Santiago. **Excepciones y defensas previas en el proceso civil**. Lima, Perú, Editorial Marsol, 1999.
27. Hinostroza Mínguez, Alberto. **Las excepciones en el proceso civil**. 3ª. edición, Lima, Perú, Editorial San Marcos, 2000.
28. Langle Rubio, Emilio. **Manual de derecho mercantil español**. Barcelona, España, Editorial Bosch, 1954.
29. Leal Pérez, Hidebrando. **Títulos valores**. 9ª. edición, Bogotá, Colombia, 2005.
30. Mantilla Molina, Roberto. **Títulos de crédito**. 2ª. edición, México D.F., México,

Editorial Porrúa, 1983.

31. Monroy Cabra, Marco Gerardo. **Principios de derecho procesal civil**. 2ª. edición, Bogotá, Colombia, Editorial Temis, 1979.
32. Monroy Gálvez, Juan. **Temas de proceso civil**. 1ª. edición, Quito, Ecuador, Editorial Studium, 1987.
33. Montero Aroca, Juan y Mauro Chacón Corado. **Manual de derecho procesal civil guatemalteco**. Volumen 1 y 2, Guatemala, Guatemala, Editorial Magna Terra Editores, 1999.
34. Muños, Luís. **Letra de cambio y pagaré**. México D.F., México, Editorial Cárdenas, 1975.
35. Ossorio, Manuel. **Diccionario de ciencias jurídicas, políticas y sociales**. 33ª. edición, Buenos Aires, Argentina, Editorial Heliasta S.R.L., 2006.
36. Pallares, Eduardo. **Diccionario de derecho procesal civil**. México D.F., México, Editorial Porrúa, 1981.
37. Paz-Ares, Cándido. **Las excepciones cambiarias en el derecho cambiario. Estudios sobre la ley cambiaria y del cheque**. Madrid, España, Editorial Civitas, 1986.
38. Petit, Eugene. **Tratado elemental de derecho romano**. México D.F., México, Editorial Porrúa, 2007.
39. Rocco, Ugo. **Tratado de derecho procesal civil**. Volumen II, Bogotá, Colombia, Editorial Temis 1976.

40. Rodríguez Rodríguez, Joaquín. **Curso de derecho mercantil**. 25ª. edición, México D.F., México, Editorial Porrúa. 2001.
41. Sánchez Calero, Fernando. **Principios de derecho procesal civil y mercantil**. 4ª. edición, Madrid, España, Editorial McGraw-Hill, 1999.
42. Villegas Lara, René Arturo. **Derecho mercantil guatemalteco**. Tomo II, 5ª. edición, Guatemala, Guatemala, Editorial Universitaria, 2001.

NORMATIVAS

Nacional

43. **Constitución Política de la República de Guatemala**. Asamblea Nacional Constituyente, Guatemala, 1986.
44. **Código de Comercio**. Decreto 2-70. Congreso de la República de Guatemala, 1970.
45. **Código Procesal Civil y Mercantil**. Decreto Ley 107. Congreso de la República de Guatemala, 1986.
46. **Código Civil**. Decreto - Ley 106. Congreso de la República de Guatemala. 1963.

Extranjera

47. Rey de España, Juan Carlos I. **Cambiaria y del Cheque**. Ley 19/1985, de 16 de julio, España 1985.
48. **Código de Comercio de Colombia**. Decreto 410. Colombia. 1971.
49. **Código de Comercio**. Asamblea Legislativa No. 3284. Costa Rica. 1964.

50. Sociedad de las Naciones. **Convenio que establece una Ley Uniforme Sobre Letras de Cambio y Pagarés.** *Ginebra*. Junio de 1930.

ELECTRÓNICAS

51. Bergel, Salvador Darío. **La Exceptio Doli Generalis en la Ley Cambiaria.** Disponible en: www.zamudio.bioetica.org/titulos8.htm.
52. **Exceptio Doli.** Disponible en: http://todojure.host.sk/diccionarios/juridico_e10.htm.
53. Fernández León, Oscar. Legal Today. *La exceptio doli: Aspectos procesales.* España, 2009. Disponible en: www.legaltoday.com/practica-juridica/publico/bancario/la-exceptio-doli-aspectos-procesales. Fecha de consulta: 13 de marzo de 2016.
54. Library of Congress. **Decreto de Graciano.** Con apoyo de la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura. Biblioteca Digital Mundial. Disponible en: <https://www.wdl.org/es/item/14708/>. Fecha de consulta: 19 de enero de 2016.
55. López Rodríguez, Carlos. **¿En qué se diferencian la autonomía y la abstracción?** Disponible en: <http://www.derechocomercial.edu.uy/Tv3.htm>.
56. Rodríguez, Henry. **Distinción Entre Exceptio Doli y Excepción de Tráfico.** 2005. Disponible en: www.bufetenassar.com/artman/publish/article_78.shtml.

OTRAS REFERENCIAS

Tesis

57. Maldonado Castillo, Byron Leonel. **improcedencia de la sustitución de las acciones extracambiarías mediante el título ejecutivo producido a través de la confesión judicial de la obligación de pago contenida en un título de crédito.** Guatemala, Guatemala, Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales, Universidad de San Carlos de Guatemala, 2007.
58. Rosenberg Marzano, Rodrigo. **Las Excepciones en los Procesos de Conocimiento Civiles Guatemaltecos.** Guatemala, Guatemala, Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales, Universidad Rafael Landívar, 1984.

Entrevistas

59. **Licenciada Emilia Carolina Cabrera Rosito.** Abogada y Notaria. Oficina de Abogados, Permuth y Asociados. Entrevista realizada el 10 de febrero de 2016.
60. **Licenciado Carlos Noé Ávila Marroquín.** Abogado y Notario. Asesor Jurídico del Ministerio de la Defensa Nacional. Entrevista realizada el 11 de febrero de 2016.
61. **Licenciada Lorena Rodríguez Lara.** Abogada y Notaria. Administradora Casta Florencia Hotel. Entrevista realizada el 11 de febrero de 2016.
62. **Licenciada Flor de María Bonilla Mendoza.** Abogada y Notaria. Asesora Jurídica del Ministerio de Gobernación. Entrevista realizada el 11 de febrero de 2016.
63. **Licenciado Byron Méndez Ruano.** Abogado y Notario. Auxiliar Asesor Jurídico. Ministerio de la Defensa Nacional. Entrevista realizada el 11 de febrero de 2016.

64. **Licenciada Luz de María Calderón Orla.** Abogada y Notaria. Técnico Auxiliar. Ministerio de la Defensa Nacional. Entrevista realizada el 11 de febrero de 2016.
65. **Licenciado Wilmar Estuardo Pérez Garrido.** Abogado y Notario. Asesor Jurídico. Ministerio de la Defensa Nacional. Entrevista realizada el 11 de febrero de 2016.
66. **Licenciada Blanca Nohemí García Escobar.** Abogada y Notaria. Abogada Litigante. Entrevista realizada el 11 de febrero de 2016.
67. **Licenciado Mynor Francisco Donis Morales.** Abogado y Notario. Auxiliar Universitario. Ministerio de la Defensa Nacional. Entrevista realizada el 11 de febrero de 2016.
68. **Licenciado Juan Carlos Reyna Méndez.** Abogado y Notario. Oficina Profesional. Entrevista realizada el 12 de febrero de 2016.

ANEXO

UNIVERSIDAD RAFAEL LANDIVAR
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES
LICENCIATURA EN CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES

GUIA DE ENTREVISTA

Trabajo de investigación **“LA EXCEPTIO DOLI GENERALIS EN EL DERECHO GUATEMALTECO”**

Alumno investigador: Alejandra María Sandoval Román

Buenos días/tardes: De antemano agradezco su participación en la presente entrevista. Esta será realizada por mi persona con fines exclusivamente ACÁDEMICOS, por ende, la información resultante de la misma será manejada con estricta confidencialidad, y los criterios y/u opiniones serán utilizados para lo que corresponda dentro de la investigación que se efectúa.

Nombre completo: _____

Lugar de labores: _____

Cargo/Puesto que desempeña: _____

1. En un juicio ejecutivo de naturaleza cambiario, ¿Considera que el demandado puede oponer alguna excepcion en contra de las acciones derivadas por un acto viciado por dolo? Explique.
2. ¿Considera que el demandado puede interponer alguna de las excepciones establecidas en el artículo 619 del Código de Comercio vigente, cuando considere que el poseedor del título de crédito ha actuado “a sabiendas del perjuicio del deudor” y como lo interpondría?

3. Como lo establece el código de comercio en su articulado 619 numeral 13 ¿Qué tipo de excepciones personales podría presentar el demandando en contra del actor?
4. ¿Cual seria la via recomendada, para que el demandado, que fue injustamente sentenciado al pago de un título de crédito viciado, pueda hacer su reclamación?
5. ¿Considera que es necesario reformar el Código de Comercio, en el sentido de que se incluya una excepcion específica que regule la transmisión dolosa y la mala fe en los títulos de crédito?
6. ¿En su experiencia profesional, a tenido la oportunidad de plantear dentro de un juicio de acción cambiaria, una excepción personal en contra del actor? Y si fue así, ¿Cuál fue la resolución del organo jurisdiccional?